CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aplazar.

Bogotá D.C., abril de 2026

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición de aplazamiento
PROYECTO DE PL: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, y en virtud del artículo 107 y 110 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO** al proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, lo anterior toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo la Mesa Técnica que solicité mediante proposición radicada el pasado 21 de octubre de 2025. Por lo tanto, solicito que el debate del presente proyecto sea aplazado hasta tanto, no se lleve a cabo la mesa técnica indicada.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

8—1

Brno 4-1.

7-2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
21 OCT 2025
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición de Mesa Técnica

PROYECTO DE AL: 398 de 2014 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, y en virtud del artículo 107 y 110 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN DE MESA TÉCNICA** al proyecto de ley 398 de 2024, lo anterior toda vez que el presente proyecto de ley genera dudas para el gremio académico del derecho procesal en Colombia entre los cuales se destacan juristas reconocidos, docentes y miembros de la rama judicial.

Se propone realizar una mesa técnica de concertación con el Ministerio de Justicia, los ponentes, los firmantes de esta proposición y miembros de la comunidad académica del derecho procesal en Colombia, especialmente representantes de las Universidades, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de la Rama judicial, esto antes del segundo debate en la plenaria de cámara.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Subsecretaría General
21 OCT 2025
HORA: 2:50
RECIBIDO POR:

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

ART 1 ②

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 1 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto determinar la competencia, **estructura** y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

1 ✓
ALC
2 27

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Orig 1001
2
ART 1

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **ADITIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 1** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> ***PARÁGRAFO:*** *En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulen la materia contenidas en el Código General del Proceso y el CPACA, según la naturaleza del asunto.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO **LÓPEZ**
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

ALT 2

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 2 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

"Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
3. El uso eficiente y racional del suelo;
4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.
6. **La salvaguarda del medio ambiente, los recursos naturales y el agua como principal agente del entorno."**

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

ART 2

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 2.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines: 1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; 2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional; 3. El uso eficiente y racional del suelo; 4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y 5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica. La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.	**Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines: 1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; 2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional; 3. El uso eficiente y racional del suelo; 4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y 5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica. **6. La promoción del desarrollo rural integral, equitativo y sostenible, con enfoque territorial y de derechos humanos.** La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Cordialmente,

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:46pm

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición fortalece el enfoque territorial de la Jurisdicción Agraria, alineándola con el Acuerdo Final de Paz y las obligaciones del Estado frente a los derechos de las comunidades rurales, incluyendo campesinos, pueblos étnicos y mujeres rurales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 2.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
3. ~~El uso eficiente y racional del suelo;~~
4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ALT 2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 2°.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Órdenes para la depuración catastral. Los jueces agrarios podrán dictar órdenes de saneamiento a predios agrarios y depuración catastral, en coordinación con la autoridad catastral competente y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Dichas órdenes deberán orientarse a corregir traslapes, duplicidades o inconsistencias registrales y catastrales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

JUSTIFICACIÓN

Los conflictos sobre la propiedad rural y los traslapes catastrales continúan siendo uno de los mayores obstáculos para la formalización y el acceso a la tierra. Esta proposición busca dotar a la Jurisdicción Agraria de herramientas efectivas para emitir órdenes estructurales que permitan corregir inconsistencias registrales y catastrales, especialmente en territorios donde existen múltiples formas de

ocupación o informalidad. El trabajo articulado con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las Oficinas de Registro permitirá agilizar procesos de saneamiento predial y actualización de información territorial, garantizando un catastro multipropósito confiable y transparente.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

original

ALT 2

Bogotá D.C., octubre de 2025

P.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. FINES DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA. *La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:*

1. *La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;*
2. *La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;*
3. *El uso eficiente y racional del suelo**, respetando las normas sustanciales que protegen la propiedad privada**;*
4. *La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y*
5. *La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.*

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

Alt 2

SECRETARÍA GENERAL LEYES
11 NOV 2025
RECIBIDO

AGS-1302-2025 IV

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA H.R. GABRIEL BECERRA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara « **Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones** » las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:	Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:
1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;	1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;	2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
3. El uso eficiente y racional del suelo;	~~**3. El uso eficiente y racional del suelo;**~~
4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y	**3.** ~~**4.**~~ La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.	**4.** ~~**5.**~~ La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

Partido de la Unión por la gente.
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.	La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

Partido de la Unión por la gente.
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta suprime el numeral 3 del texto original —"El uso eficiente y racional del suelo"— con el propósito de **evitar redundancias normativas** y **ajustar el alcance de los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural** a los parámetros constitucionales vigentes.

El uso eficiente y racional del suelo constituye una **competencia propia de las autoridades ambientales y agrarias administrativas**, prevista en normas como la Ley 99 de 1993 y la Ley 160 de 1994, y **no corresponde directamente a una función jurisdiccional**. Por tanto, su inclusión dentro de los fines de la Jurisdicción Agraria podría generar confusión sobre las competencias judiciales en materia de ordenamiento territorial o manejo ambiental del suelo rural.

La supresión del numeral permite **concentrar los fines de la Jurisdicción Agraria en su función esencial: la administración de justicia especializada para la solución de conflictos rurales**, garantizando el acceso efectivo a los derechos constitucionales previstos en los artículos 58, 64, 65 y 66 de la Constitución Política, sin extender su ámbito a tareas de planeación o gestión administrativa del suelo.

En consecuencia, esta proposición **fortalece la claridad, precisión y coherencia funcional del articulado**, conforme a los criterios de técnica legislativa previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992.

Partido de la Unión por la gente.
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

Partido de la Unión por la gente.
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

GILDARDO SILVA CONGRESISTA · PACTO HISTÓRICO · UP

Bogotá, 11 de noviembre de 2025

Señores,
Mesa Directiva,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALEZ
Primer vicepresidente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Segundo vicepresidente

Cámara de Representante
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
12 NOV 2025
RECIBIDO
2:19

Asunto: **Proposición de modificación del Capítulo III del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".**

El abajo firmante, en mi condición de Representante a la Cámara, de conformidad con el artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, me permito presentar respetuosamente la siguiente **proposición de modificación** del Capítulo III del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

What's App:
310 535 16 16

Sede Pacto Histórico - Cali:
Calle 7 # 8-39 - Segundo Piso

Email:
gildardo.silva@camara.gov.co

Redes Sociales:
@gildardosilvaph

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Trasládese integralmente el **Artículo 77** del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, del TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES **al CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL del TÍTULO III. PROCESO AGRARIO Y RURAL**, el cual quedará así:

Artículo 29A. Auto de trámite Inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural expedirá un auto en el que:

1. Resolver las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

2. Fijará el litigio u objeto de la controversia.

3. Decidirá sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

4. Decretará las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

5. Fijará fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes.

Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

Parágrafo. En caso de que se hayan formulado excepciones previas que requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado las decretará en este auto para que sean practicadas en una audiencia especial que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia y allí mismo se resolverá la excepción correspondiente.

WhatsApp
310 535 16 16
Sede Pacto Histórico - Cali
Calle 7 # 8-39 - Segundo Piso
Email:
gildardo.silva@camara.gov.co
Redes Sociales:
@gildardosilvaph

JUSTIFICACIÓN

El auto de tramite inicial hace parte temáticamente del Procedimiento Agrario y Rural que establece el capítulo III. Sin embargo, su ubicación textual en el articulado lo desplaza a las disposiciones generales a la altura del artículo 77. De acuerdo con esto, su ubicación pertinente sería en el capítulo que trata el tema que reglamenta y no las disposiciones generales. Por eso debe ser reubicado en el capítulo idóneo, trasladando el artículo en mención al capítulo III.

Cordialmente,

Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico – Unión Patriótica

ART 2

DUVALIER
Congresista

Cámara de Representantes

09 DIC 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN No. 1

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
3. El uso eficiente y racional del suelo;
4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos ~~que~~ de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica, **y los desarrollos jurisprudenciales que han precisado su alcance.**

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito rural, donde confluyen tensiones entre productividad, conservación ambiental, acceso progresivo a la tierra y protección de poblaciones vulnerables, la jurisprudencia ha definido criterios esenciales sobre límites, obligaciones, cargas y expectativas legítimas de los propietarios.

Al reconocer expresamente estos desarrollos jurisprudenciales como parte del marco de actuación de la Jurisdicción Agraria y Rural, se brinda seguridad jurídica y coherencia en las decisiones judiciales.

ALT 3.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbitos de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras estará plenamente garantizado, en igualdad de condiciones, con respeto a su identidad cultural y a sus derechos territoriales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo. Cuando las decisiones propias del proceso agrario impliquen medidas susceptibles de afectar directamente los derechos territoriales colectivos de los pueblos indígenas o tribales, se aplicarán los procedimientos de participación y consulta previa establecidos en la Constitución, la jurisprudencia y el Convenio 169 de la OIT

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

12:35h

PROBLEMA DEL TEXTO ACTUAL

El artículo original dice:

"Las normas para garantizar el acceso… se tramitarán conforme al Convenio 169 (…) y el derecho a la consulta previa."

Esto es problemático porque:

1. **La jurisdicción es una norma general**, no una medida singular sobre tierras indígenas → por tanto **no exige consulta previa**.
2. Al mencionarla expresamente, **obliga al legislador y a los jueces a activar consulta previa en cualquier reglamentación futura**, incluso cuando no aplique.
3. Le da **prelación indebida** a un convenio sobre el diseño de la jurisdicción.
4. Genera inseguridad jurídica y posibilidad de **bloqueo judicial**.

En resumen: **si se deja así, cualquier acto reglamentario o sentencia futura podría quedar paralizado por alegaciones de consulta previa.**

ALT 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Lo anterior no aplicará a las disposiciones que para tal efecto expida la Rama Judicial.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Recibido
2:06 pm
28-10-2025

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las consecuencias que orden constitucional, legal y funcional que acarrea, toda vez que afecta la realización de los dines y propósitos estatales a los que se debe el Consejo Superior de la Judicatura en materia de gobierno judicial y administración de justicia.

El inciso nuevo busca que no se afecte la independencia, la autonomía judicial, y la agilidad en la ejecución de las decisiones de la jurisdicción.

Adicionalmente, la reglamentación que expide el Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse sustancial o de afectación directa a los derechos colectivos sobre la tierra de las comunidades o pueblos indígenas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

original (4)

ALT 3

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

ALT 2

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO. 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.*

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

La Presente ley se aplicará a procesos iniciados con posterioridad a su vigencia, salvo reglas de transición estipulada en el artículo dispuesto para ello.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

ALT 3 ③

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.	**Artículo. 3 Ámbito de aplicación.** La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan ~~**el derecho fundamental a la consulta previa.**~~ **los derechos de estas comunidades, lo cual se hará en consonancia con el artículo 4 de la presente ley.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

1 V
AIC
2 21 V

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ALT 3.

Bogotá D.C, 28 de octubre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 3 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"** el cual quedará así:

Artículo. 3 ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

~~Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.~~

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

Juan Espinal
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
3 38 P
RECIBIDO

4 L 3

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 3˚ del Proyecto de Ley No. 398/2024 Cámara - 183/2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

~~Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.~~

Juan E

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)

ART 3

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"**Artículo. 3 Ámbito de aplicación.** La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

~~Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa~~".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

JUSTIFICACION

El proyecto de ley que se está discutiendo establece las competencias de la jurisdicción agraria y rural, su procedimiento especial y otras disposiciones, y en su art. 3 está estableciendo el "ámbito de aplicación" , en donde se deriva que su aplicación será para todo el TERRITORIO NACIONAL y no solamente para pueblos étnicos o comunidades indígenas, ROM, afrocolombianas y demás, que tienen una garantía constitucional de acuerdo al art. 93 de la CP y el Convenio 169 de la OIT y es el derecho fundamental a la consulta previa, el cual señala que en el caso de medidas legislativas que los afecten directamente, se deberá realizar está consulta con el fin de permitir que los pueblos indígenas y afrodescendientes puedan expresar sus puntos de vista e influir en la toma de decisiones que impactan sus territorios, cultura y desarrollo.

Es evidente que este proyecto de ley es una norma que establece competencias y procedimientos aplicable a toda la población nacional y no solo a estas comunidades, en ese sentido, no es necesario que se disponga expresamente le inciso segundo en este artículo y por tanto, se solicita su eliminación.

JUAN DANIEL
PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido
Conservador

Art 3

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbitos de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras estará plenamente garantizado, en igualdad de condiciones, con respeto a su identidad cultural y a sus derechos territoriales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo. Cuando las decisiones propias del proceso agrario impliquen medidas susceptibles de afectar directamente los derechos territoriales colectivos de los pueblos indígenas o tribales, se aplicarán los procedimientos de participación y consulta previa establecidos en la Constitución, la jurisprudencia y el Convenio 169 de la OIT

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

1:05pm

PROBLEMA DEL TEXTO ACTUAL

El artículo original dice:

"Las normas para garantizar el acceso… se tramitarán conforme al Convenio 169 (…) y el derecho a la consulta previa."

Esto es problemático porque:

1. **La jurisdicción es una norma general**, no una medida singular sobre tierras indígenas → por tanto **no exige consulta previa**.
2. Al mencionarla expresamente, **obliga al legislador y a los jueces a activar consulta previa en cualquier reglamentación futura**, incluso cuando no aplique.
3. Le da **prelación indebida** a un convenio sobre el diseño de la jurisdicción.
4. Genera inseguridad jurídica y posibilidad de **bloqueo judicial**.

En resumen: **si se deja así, cualquier acto reglamentario o sentencia futura podría quedar paralizado por alegaciones de consulta previa**.

ALT 3.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AníbalHoyos

Bogotá D.C, octubre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva a ARTÍCULO 3 del PL 398 de 2024 Cámara, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

"*ARTÍCULO. 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.*

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa y conforme a las reglas definidas en el artículo 79 de la presente ley.

En tal sentido, el Gobierno Nacional garantizará la coordinación de la Jurisdicción Agraria y Rural, con la Justicia Especial Indígena, la Jurisdicción Ambiental y las autoridades étnicas, en el marco de los principios de enfoque étnico, cooperación armónica y respeto a la diversidad cultural."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
4:42pm

Óscar Villamizar M.
Representante a la Cámara
#ElegidoParaServir

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 3.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.
Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa **solo frente a las comunidades que tengan derecho a esta y en sus estrictas causas.**

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

Art 3

PROPOSICIÓN___ 2025

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras **así como de las comunidades campesinas,** se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 DIC 2025
RECIBIDO
5:03 Pm

James.mosquera@camara.gov.co
Edificio Congreso Oficina 501
@JamesMosqueraT

DUVALIER
Congresista

Cámara de Representantes

Art 2

09 DIC 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN No. 2

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen **la protección de los derechos de los sujetos de especial protección, el uso racional del suelo, la seguridad alimentaria y** una solución justa, equitativa y **ambientalmente** sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

JUSTIFICACIÓN

La modificación introduce una precisión necesaria para fortalecer el carácter garantista y sostenible de la jurisdicción agraria. Al incorporar expresamente la protección de los derechos de los sujetos de especial protección, el uso racional del suelo y la sostenibilidad ambiental, el artículo amplía el marco interpretativo de los jueces, orientándolos no solo a resolver conflictos de propiedad o tenencia, sino también a preservar el equilibrio ecológico y garantizar la justicia social en el campo. Estos elementos reflejan el mandato constitucional de armonizar el desarrollo rural con la función ecológica de la propiedad y los principios de equidad y dignidad humana.

De esta forma, la norma deja claro que las decisiones en materia agraria deben atender la realidad compleja del territorio y sus comunidades, priorizando soluciones que respeten los derechos de campesinos, comunidades étnicas y demás poblaciones vulnerables. Así, se fortalece la finalidad de esta jurisdicción como instrumento de transformación rural justa y sostenible, alineada con los compromisos constitucionales y con la jurisprudencia que reconoce la estrecha relación entre el derecho agrario, los derechos humanos y la protección del ambiente.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

ART 4

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

RECIBIDO
28 OCT 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

"Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces, magistrados agrarios **y autoridades administrativas competentes en esta materia** deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria **prevalecerán el derecho constitucional, el derecho agrario y** la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas **del Código Civil, del Código de Comercio, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando corresponda.**

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT 4 (4)

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda. En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los	**Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda. En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

1 V
Alo
2/21 V

principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción. En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.	principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción. En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso. **(ley 1564 de 2012)**.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
RECIBIDO
13 NOV 2025
2:13 P

PROPOSICION DE MODIFICACION AL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO
por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Proposición de modificación al artículo 4. El cual quedara así:

Artículo 4°. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los Jueces y Magistrados Agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales , **los principios y fines del derecho agrario,** y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá ~~el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.~~ **los criterios y principios propios del derecho agrario en la interpretación y aplicación de las normas pertinentes,** Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda **que sean necesarias para garantizar una solución justa, equitativa, sostenible y conforme a la Constitución.**

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática **y constitucional** que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la jurisdicción. En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

ART 4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 4 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso."

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

ART 4

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones***". Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 4.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.	**Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.** En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.
En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.	En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.
En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.	En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.
En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.	En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Carrera 7 N° 8 - 68 / Oficina 220 B
Edificio del Congreso - Bogotá, Colombia
(57+1) 3904050
OlgaBGonzalezC

	En caso de duda o vacío normativo, los jueces y magistrados agrarios aplicarán las normas del bloque de constitucionalidad, especialmente aquellas que desarrollan los derechos de los campesinos y pueblos rurales reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos (UNDROP).

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición permite que la jurisdicción agraria incorpore estándares internacionales de derechos humanos en sus decisiones, en cumplimiento del artículo 93 de la Constitución.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:46 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (6)

ART 4.

Bogotá D.C., octubre de 2025

SECRETARÍA GENERAL LEYES
28 ABR 2026
RECIB

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PREVALENCIA DE LO AGRARIO. *En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.*

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

~~*En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.*~~ ***Para lo anterior, y solo en caso de colisión entre***

normas agrarias, civiles, comerciales o ambientales, el juez aplicará un test de ponderación motivado que armonice función social, basada en principios de seguridad jurídica, libertad económica y propiedad privada.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Original

(7)

ALT 4.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

1 ✓
ALT 0
2 10 ✓

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PREVALENCIA DE LO AGRARIO. *En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.*

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones ***del Código General del Proceso, especialmente*** *las estipuladas en el parágrafo 2* ***de su*** *artículo 281.* ~~*del Código General del Proceso.*~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 4

Bogotá D.C., abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición al **ARTÍCULO 4** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 4°. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los Jueces y Magistrados Agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

~~En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.~~ ***En caso de conflictos entre normas, prevalecerán las competencias de esta jurisdicción y del Derecho agrario, cuando resulten más adecuadas para la solución justa, sin desconocer la jerarquía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la legislación ambiental, esto*** sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la jurisdicción.

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
91.426
RECIBIDO

Art 4

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán **aplicar el principio de especialidad** ~~realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.~~

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ALT 4

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
11 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

"Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces, magistrados agrarios **y autoridades administrativas competentes en esta materia** deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria **prevalecerán el derecho constitucional, el derecho agrario y** la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas **del Código Civil y del Código de Comercio**

En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

ART 5(-)

Saray
ROBAYO
BECHARA

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones**

ART. 5 | 22 V

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

Juan Espinal
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 5(-)

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el **artículo 5° del Proyecto de Ley No. 398/2024 Cámara - 183/2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".**

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
3:38p
RECIBIDO

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5(-)

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

~~**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:~~

1. ~~**Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.~~

2. ~~**Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.~~

   ~~La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.~~

3. ~~**Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.~~

4. ~~**Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.~~

5. ~~**Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.~~

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se

~~resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.~~

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Edwar Triana

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
21 OCT 2025
RECIBIDO
12:35

ALT 5

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:
(...)

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de **sexo**.

6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. 8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines. 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente. 10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia **para la mujer**: Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación **hacia la mujer**. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el **sexo**, ni fundarse en ellos.
(...)

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid #PorMiGente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Adiciónese **un párrafo el numeral 7 del artículo 5** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, investigación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de mantener la protección constitucional a la producción de alimentos, el principio debería ajustarse al postulado del artículo 65 de la Constitución en el sentido de orientar al juez y en general, a toda la institucionalidad involucrada en la jurisdicción agraria, en la promoción de la investigación y transferencia de tecnología, con el propósito de incrementar la productividad en el campo.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

ALT 5

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias. ***En particular, en las actuaciones agrarias y rurales se observarán los siguientes principios:***

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con **el parágrafo 2 del** artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que dispongan, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de

conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario**. El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, **en armonía, siempre, con los preceptos fijados por la Constitución de 1991.**

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes**. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. **Para garantizar la igualdad material, los jueces agrarios y rurales adoptarán las medidas afirmativas que sean necesarias en beneficio de las comunidades y la población excluida tradicionalmente.**

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria**. La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del **E**stado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia **del** artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad agraria.** La justicia agraria **y rural** protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios**. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar **la protección prioritaria** y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la

competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con **asuntos agrarios y rurales**, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

ART 5 40

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, ~~**inmediación,**~~ publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ALC 2 29

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.	dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.
15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.	15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.	16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra	17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ACT 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. ~~2.~~ **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones **de**

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	~~tenencia y producción agraria.~~ **del proceso agrario y rural.** La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 5 42

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto ~~con~~ **en** la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.	dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.
15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.	15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.	16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra	17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 5 43

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. ~~**Igualdad**~~ **Equidad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	**13. Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	**14. Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 5 114

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

2 2

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, **agroindustrial** y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 5 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental **y agraria** vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 5

46.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
ALC
2/24

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. ~~**Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del**~~

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	~~**género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.**~~
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.	dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.
15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.	15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.	16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra	17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5 47

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.	dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la ~~**competencia**~~ **facultad** para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.
15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.	15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.	16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra	17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 5

1:05pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:
(...)

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de **sexo**.

6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. 8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines. 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente. 10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia **para la mujer**: Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación **hacia la mujer**. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el **sexo**, ni fundarse en ellos.
(...)

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ALC 2 24

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,	5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos,

religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso	8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En

consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.	consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.	13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales	14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra

dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación ~~e itinerancia.~~** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual ~~**deberán**~~ **podrán** desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. **En todo caso, podrán hacer uso de los actos comisorios por razones de eficiencia y economía procesal.**

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la

hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.	presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.	18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.	19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas	20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se

ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Mile Jarava
Representante a la cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:41 Pm

ALT 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nueva expresión al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, **oralidad,** economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
24 OCT 2025

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes. podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Mile Jarava
Representante a la cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ART 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

21. **Soberanía y Seguridad Alimentaria. En el ejercicio de sus funciones, la Jurisdicción Agraria y Rural deberá orientar la interpretación y aplicación de las normas al cumplimiento del derecho a la tierra, la soberanía y la seguridad alimentaria, garantizando que sus decisiones favorezcan el acceso equitativo a la tierra y la producción agraria sostenible, en armonía con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 5

2:46pm

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 5.

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política. 3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: 1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política. 3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria**. Los conflictos de

de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	**4. Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	**5. Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	**6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
	7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto

garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les

de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales

correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento

darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. Integración de los instrumentos de planificación territorial. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. Sostenibilidad social y ambiental. La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación. 20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	21. **Seguridad jurídica agraria. Las decisiones judiciales y administrativas en materia agraria deberán garantizar estabilidad y certeza en la tenencia y uso del suelo rural, de modo que los fallos judiciales promuevan la formalización de la propiedad, la inversión productiva sostenible y la reducción de los conflictos de tierra, en coherencia con el principio de confianza legítima.**

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: La Corte Constitucional (SU-288/22) y el Consejo de Estado han insistido en que la seguridad jurídica sobre la tenencia es esencial para la paz territorial y el acceso a la tierra. Este principio refuerza el carácter garantista de la jurisdicción agraria.

ART 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

28 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 5 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. En los procesos agrarios y rurales, el Estado colombiano, a través

de sus entidades competentes, asumirá la carga de aportar la información y los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la protección del interés público

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica."

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

ACT 5

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger **los derechos de** ~~a~~la parte más débil **del proceso** ~~en las relaciones de tenencia y producción agraria~~.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria dentro de los límites constitucionales y legales ,protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados

que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se

resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Se modifican los principios numero 2 referente a la "*especial protección de la parte más débil*" se establece que se deberá realizar conforme a lo señalado en el art. 281 del CGP el cual señala que "*el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas*" , en ese sentido se propone una redacción acorde con lo señalado en este artículo el cual va dirigido a status de indefensión de los campesinos y no frente a relaciones de tenencia y producción agraria que al momento de señalar que es un principio de la jurisdicción agraria ya se define cual es el ámbito de aplicación de está e incluye dicha descripción de relaciones de tenencia y producción agraria.

Respecto al número 9 referente a la "*posesión agraria*", se propone que se protegerá siempre y cuanto se encuentra de acuerdo con los límites constitucionales y legales establecidos.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MAURICIO CUELLAR
CAQUETÁ

ART 5

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" – Mensaje de Urgencia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
FOLIOS
28 OCT 2025
RECIBIDO

Modifiquese el articulo 5 en el numeral 14 el cual quedará así

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.
9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.
10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

En los casos en los que las medidas adoptadas impliquen afectar actos administrativos, el juez deberá garantizar la conexidad directa con el objeto litigioso, la necesidad y proporcionalidad estricta de la decisión, y no podrá sustituir competencias técnicas de la autoridad administrativa, especialmente en materia ambiental. Cuando la medida implique la nulidad o modificación sustancial del acto administrativo, el juez coordinará con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los mecanismos de articulación interjurisdiccional que reglamente el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar conflictos de competencia y garantizar la seguridad jurídica.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Atentamente

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La propuesta fortalece el principio de decisión integradora para que la Jurisdicción Agraria y Rural resuelva los conflictos en el campo de manera completa, pero con límites claros que protejan la seguridad jurídica y la coordinación entre jurisdicciones. Tal como está redactado, el artículo permite afectar actos administrativos sin criterios precisos, lo que puede generar choques de competencia con el contencioso administrativo, paralizar proyectos estratégicos para el desarrollo rural y desincentivar la inversión en el campo.

La modificación introduce exigencias de conexidad directa, necesidad y proporcionalidad estricta cuando se deba intervenir un acto administrativo, así como la obligación de coordinación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los casos de nulidad o modificación sustancial. Con esto se garantiza que la jurisdicción agraria cuente con herramientas eficaces para resolver conflictos rurales, sin desbordar sus competencias ni afectar la estabilidad institucional y económica de los territorios.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ART 5

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art. 5

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:	**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:
1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.	1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.	2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.
La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.	La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos	3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria**. Los conflictos de

de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.	naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.	**4. Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.	**5. Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos	**6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
	7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.	**8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.
9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.	**9. Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.
	10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto

garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les

de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales

correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento

darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. Integración de los instrumentos de planificación territorial. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. Sostenibilidad social y ambiental. La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación. 20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.	21. **Seguridad jurídica agraria. Las decisiones judiciales y administrativas en materia agraria deberán garantizar estabilidad y certeza en la tenencia y uso del suelo rural, de modo que los fallos judiciales promuevan la formalización de la propiedad, la inversión productiva sostenible y la reducción de los conflictos de tierra.**

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: La Corte Constitucional (SU-288/22) y el Consejo de Estado han insistido en que la seguridad jurídica sobre la tenencia es esencial para la paz territorial y el acceso a la tierra. Este principio refuerza el carácter garantista de la jurisdicción agraria.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA

Art 5

PRESIDENTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural ~~cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan~~ **en el ámbito de sus competencias y con observancia del objeto de los asuntos de su conocimiento propenderá por la integración de los postulados de las leyes 13 de 1990, 41 de 1993, 101 de 1993 y 160 de 1994, o las que hagan sus veces, en los casos en los que sean aplicables sus disposiciones**.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad~~, los ciclos biológicos agrarios~~ y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados~~, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes,~~ podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia~~, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados~~

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

~~y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011~~.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia,

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica."

Atentamente,

Alejandro García R.

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
ALT 5

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 188 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. ~~**Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.~~
   ~~La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.~~
3. ~~**Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.~~
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. ~~**Deber de humanización de la**~~ Acceso a la **Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. ~~**Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.~~
9. ~~**Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.~~
10. ~~**Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.~~
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.
12. ~~**Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tie-~~

~~rra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.~~

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

~~14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.~~

~~15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.~~

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

~~**18. Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.~~

~~**19. Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.~~

~~20.~~ **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ALT 5.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
2:30 pm

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...) 12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación **y violencia** en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

(...)

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se adiciona la referencia a la violencia de género con el fin de reconocer que esta constituye una barrera estructural para el acceso y permanencia de las mujeres rurales en la tierra y en los procesos judiciales agrarios, en concordancia con la Ley 1257 de 2008 y los estándares internacionales de derechos humanos.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

Art 5.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
2:30pm

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...) 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía **y seguridad** alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias,

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura **y de pesca artesanal**, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se incorpora la expresión "seguridad alimentaria" junto a "soberanía alimentaria" con el propósito de armonizar el texto con los compromisos constitucionales e internacionales del Estado colombiano en materia del derecho humano a la alimentación adecuada y las políticas públicas nacionales de seguridad alimentaria y nutricional.

Asimismo, se adiciona la referencia al respeto por las formas tradicionales de pesca artesanal, reconociendo su valor cultural, ambiental y económico, y su aporte a la sostenibilidad y al abastecimiento alimentario de las comunidades rurales y costeras.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

ART 5.

FLORITA PERDOMO
CÁMARA · HUILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias. **En particular, en las actuaciones agrarias y rurales se observarán los siguientes principios:**

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con **el parágrafo 2 del** artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que dispongan, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria**. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario**. El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, **en armonía, siempre, con los preceptos fijados por la Constitución de 1991.**

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. **Para garantizar la igualdad material, los jueces agrarios y rurales adoptarán las medidas afirmativas que sean necesarias.**

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia **del** artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad agraria.** La justicia agraria **y rural** protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar **la protección prioritaria** y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con **asuntos agrarios,** salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Art 5

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN.

Modifíquese EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, **sin afectar la propiedad privada, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.**

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a–las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

ART 5.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
19 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 5 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. En los procesos agrarios y rurales, el Estado colombiano, a través

de sus entidades competentes, asumirá la carga de aportar la información y los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la protección del interés público

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica."

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

ALT 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el numeral trece (13) del artículo quinto (5) del texto propuesto para segundo debate de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 5°. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

> **13. Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes. **En todo caso, se reconoce al campesino como especial sujeto de protección constitucional.**

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
12 NOV 2025
RECIBIDO
10:36am

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

JUSTIFICACIÓN

La proposición tiene como objeto reafirmar el reconocimiento expreso del campesinado como actor fundamental del orden rural colombiano y como grupo históricamente marginado que requiere medidas reforzadas de garantía y acceso a la justicia. En este sentido, su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional no solo se sustenta en los mandatos de igualdad material del Acto Legislativo 01 de 2023, sino también en el deber estatal de promover la justicia social en el campo y garantizar el desarrollo rural integra

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el inciso primero del artículo quinto (5) del texto propuesto para segundo debate de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 5°. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de ~~**simplicidad**~~, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia al "principio de simplicidad" porque este no está reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano y este proyecto de ley no le otorga un alcance claro a su significado. Su contenido se confunde o ya está reconocido en el principio de economía procesal, ya previsto en el proyecto de ley. Mantenerlo genera redundancia y posibles confusiones en la interpretación del artículo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
12 NOV 2025
RECIBIDO
10:30 a.m.

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

Art 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

11 NOV 2025
2:13
RECIBIDO

PROPOSICION DE MODIFICACIÓN AL NUMERAL 9 AL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el numeral 9 del artículo 5. El cual quedara así:

Artículo 5°. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública ~~y~~ pacífica **y de buena fe** de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos **y sostenibles.** Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

Esta protección no implicará reconocimiento de dominio ni afectará los derechos de propiedad privada legítimamente adquiridos, los cuales serán garantizados en todo momento mediante el debido proceso y las normas civiles sobre prestaciones mutuas y restitución.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

ALT 5.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

11 NOV 2025
2:13P
RECIBIDO

PROPOSICION DE MODIFICACIÓN AL NUMERAL 13 AL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el numeral 13 del artículo 5. El cual quedara así:

13. Sujetos de especial protección constitucional. ~~Para conseguir la realización~~ **Para garantizar la igualdad material y el acceso efectivo a la** justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes **razonables y proporcionales** para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional, se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes conforme a la Constitución **y la ley.**
En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

Dichas medidas deberán aplicarse sin afectar la imparcialidad judicial, el debido proceso ni los derechos adquiridos de las demás partes.

En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional, el juez agrario deberá procurar una solución equitativa, dialogada y conforme con los principios constitucionales de proporcionalidad y respeto recíproco de derechos.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA ART 5 AL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 ~~SENADO, 398~~ DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

Elimínese el numeral 7 y 10 del artículo 5 del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.
   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos
7. ~~**Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de~~

~~Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.~~

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.
9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.
10. ~~**Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.~~
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.
12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad**. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial**. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

JUSTIFICACIÓN

Es importante destacar que los procesos judiciales agrarios, al involucrar disputas entre partes con intereses específicos, no deben considerarse de interés público, ya que su naturaleza responde a conflictos particulares. Calificar estos procesos como de interés público resulta conceptualmente contradictorio, pues el interés público abarca cuestiones de interés general más no particulares.

Por otro lado, otorgar al juez agrario la facultad de reglamentar el uso del suelo implicaría una interferencia directa con las competencias de los entes territoriales y las autoridades ambientales. Esto podría vulnerar los principios constitucionales de descentralización e independencia administrativa, al permitir que la rama judicial asuma funciones que corresponden al ámbito de los municipios y las entidades territoriales. Según el artículo 311 de la Constitución, corresponde a los municipios ordenar el territorio en su jurisdicción, lo que resalta la incompatibilidad de esta facultad con la norma.

Finalmente, en el numeral 3 del artículo 5 de la ponencia se eliminaron referencias explícitas a que las actividades de reforma agraria y desarrollo rural sean consideradas de

utilidad pública e interés general. También se suprimió la disposición que señalaba que la concentración improductiva de tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social. Para garantizar la coherencia normativa, sería necesario también eliminar el numeral 10 del artículo 5, que establece que "los procesos judiciales agrarios son de interés público".

Por otro lado la eliminación del numeral 7 establece que los jueces agrarios deben orientar sus decisiones en función de un objetivo específico relacionado con la agricultura asociativa. Esto plantea el riesgo de que esta jurisdicción priorice la protección de un sector particular del aparato productivo, lo que podría resultar en un desequilibrio al no considerar de manera equitativa los derechos de otros sectores económicos, como el comercio, la industria, la minería y otras actividades distintas a la agricultura asociativa. Como consecuencia, los demandados que no pertenecen a este sector podrían enfrentar un sesgo en los fallos, afectando el principio de justicia.

Además, incluso dentro del sector agrícola, las decisiones judiciales podrían favorecer a un grupo específico, excluyendo a otros actores, como los empresarios y gremios agropecuarios. Esto contrasta con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución.

Todo lo anterior, desconoce la condición de Colombia como una república pluralista que respeta las elecciones de vida que hacen las personas para dedicarse a diferentes actividades y de diferente forma, pasando a ser un Estado que impone a las personas la forma como deben llevar su vida en la ruralidad.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara del Departamento del Huila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO

ALT 5

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
12 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el articulo 5 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(..)

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico ~~y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.~~ **Se entenderá por fraccionamiento antieconómico toda división de la propiedad que impida su aprovechamiento eficiente o afecte su sostenibilidad económica, social o ambiental. El Estado promoverá instrumentos e incentivos que aseguren el uso racional del suelo y la preservación de unidades productivas viables.**

(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX: 3904050
Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 350B

ALT 5

Mile Jarava
Representante a la cámara

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

21. **Soberanía y Seguridad Alimentaria. En el ejercicio de sus funciones, la Jurisdicción Agraria y Rural deberá orientar la interpretación y aplicación de las normas al cumplimiento del derecho a la tierra, la soberanía y la seguridad alimentaria, garantizando que sus decisiones favorezcan el acceso equitativo a la tierra y la producción agraria sostenible, en armonía con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Atentamente,

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

ALT 5

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

02 DIC 2025

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

ALT 1

3 54

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nueva expresión al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, **oralidad,** economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Atentamente,

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

ART 5

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

21. **Soberanía y Seguridad Alimentaria. En el ejercicio de sus funciones, la Jurisdicción Agraria y Rural deberá orientar la interpretación y aplicación de las normas al cumplimiento del derecho a la tierra, la soberanía y la seguridad alimentaria, garantizando que sus decisiones favorezcan el acceso equitativo a la tierra y la producción agraria sostenible, en armonía con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

ART 5

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nueva expresión al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, **oralidad,** economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

   La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para

lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (14) ALT 5

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 ADICIONANDOLE UN NUEVO NUMERAL** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> ***NUMERAL NUEVO. Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.*** *La Jurisdicción Agraria y Rural garantizará la seguridad jurídica en todas sus actuaciones, decisiones y procedimientos, asegurando la estabilidad, previsibilidad y coherencia del ordenamiento jurídico agrario. Las decisiones judiciales deberán brindar certeza sobre los derechos de propiedad, posesión, ocupación y uso del suelo rural, garantizando la inmutabilidad de los actos válidamente expedidos y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo.*
>
> *En virtud del principio de confianza legítima, el Estado deberá actuar de forma coherente y previsible, respetando las expectativas razonables que los ciudadanos, comunidades y agentes del sector agrario hayan formado con fundamento en actuaciones, pronunciamientos o comportamientos previos de las autoridades públicas.*
>
> *La interpretación judicial deberá propender por el equilibrio entre la función social y ecológica de la propiedad y la estabilidad jurídica necesaria para el desarrollo rural, preservando el valor de la buena fe, la legalidad de los títulos y la credibilidad institucional en la gestión de la Justicia agraria.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5.

Bogotá D.C., abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
23 ABR 2026
RECIBIDO

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

> 1. Justicia agraria y rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley***, sin perjuicio de las normas sustanciales que tratan la materia.***

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 5

Bogotá D.C., abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN AL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

> ~~9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT 5.

Bogotá D.C., abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

> 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión ~~pública y~~ pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

original

original (15) Art 5

Bogotá D.C. octubre de 2025

28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 ADICIONANDOLE UN NUEVO NUMERAL** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

NUMERAL NUEVO. *Digitalización, Innovación y Uso de Tecnologías de la Información e Inteligencia Artificial. La Jurisdicción Agraria y Rural promoverá la digitalización integral de sus procesos, garantizando el uso eficiente, ético y seguro de las tecnologías de la información, la interoperabilidad de bases de datos catastrales, registrales y judiciales, y el acceso en línea a los expedientes.*

El uso de herramientas de inteligencia artificial, georreferenciación, catastro multipropósito y sistemas expertos de apoyo judicial deberá orientarse a fortalecer la transparencia, la trazabilidad y la celeridad de las decisiones, sin sustituir la función jurisdiccional humana ni afectar la autonomía judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital, reglamentará los protocolos técnicos, éticos y de protección de datos personales aplicables al sistema digital agrario.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ongiva
(11)
ART 5

Bogotá D.C., octubre de 2025

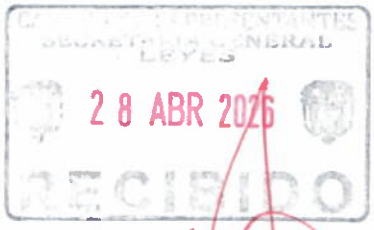

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> **14. *Decisión integradora.*** *Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia,* ~~***incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia***~~*, salvo* ~~***decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y***~~ *aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original 12

ART 5

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN TOTAL AL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

~~***15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.***~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original
13
ALT 5

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> **19. *Integración de los instrumentos de planificación territorial.*** *Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación,* ***por lo que cualquier hecho jurídico contrario a estos planes mencionados será inexistente de pleno derecho.***

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

ART 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
247
RECIBIDO

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado-398 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual~~, y~~ etarios ~~y de género~~.

(...)

12. Justicia **para la mujer** ~~de género~~. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación ~~en razón del género y/o~~ **violencia**. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar ~~estereotipos basados en el género~~ **la violencia**, ni fundarse en ellos.

Justificación

En relación con el numeral 5, se propone eliminar la expresión "y de género", porque resulta redundante dentro de la estructura normativa del artículo. El principio de no discriminación ya incluye, de manera amplia, todas las formas de diferenciación injustificada, incluidas aquellas relacionadas con el sexo y otras condiciones personales. En este sentido, la referencia a la "diferencia sexual" permite abarcar la protección de todas las personas sin distinción, el cula incluye a hombres o mujeres que se autoperciben como el sexo opuesto. De esta manera, se evitando duplicidades terminológicas que puedan generar ambigüedad interpretativa.

Desde la técnica legislativa, es recomendable evitar la reiteración de categorías cuando estas ya se encuentran comprendidas en conceptos más amplios, pues ello contribuye a la claridad, coherencia y precisión del texto normativo.

Se elimina "y género" porque es redundante, ya que propender por la no dicriminación relacionada con la diferencia sexual, incorpora a hombres y mujeres sin importar si se autoidentifican como el sexo opuesto, u otro tipo como los transespecies.

Por otra parte, en el numeral 12 se propone eliminar la expresión "de género" en el principio "justicia con enfoque de género", con el fin de delimitar con mayor precisión el ámbito de protección normativa. El propósito de la disposición es garantizar la protección prioritaria de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra, atendiendo a las condiciones históricas de desigualdad que han enfrentado. En ese sentido, una redacción centrada explícitamente en las mujeres permite focalizar la acción judicial sin introducir conceptos que puedan dar lugar a interpretaciones extensivas o ambiguas, como el caso de un hombre que se autoperciba como mujer, el cual desde la perspectiva de género podría acceder a los beneficios.

Asimismo, sustituir la referencia a "múltiples formas de discriminación en razón de género" por una formulación más concreta contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica la labor judicial, orientándola hacia la identificación de situaciones objetivas de desigualdad o vulneración de derechos, en lugar de remitir a categorías abiertas (ideológicas) que pueden variar según contextos interpretativos.

En consecuencia, las modificaciones propuestas buscan fortalecer la claridad normativa, evitar redundancias y asegurar que la aplicación de la norma se realice con criterios objetivos, en concordancia con los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
11:42 a
RECIBIDO

Art 6.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

~~**Artículo 6. Enfoques.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:~~

1. ~~**Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.~~
2. ~~**Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.~~
3. ~~**Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.~~
4. ~~**Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.~~
5. ~~**Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución~~

de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.
7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ART 6.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de la mujer en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y **a los grupos de especial protección constitucional**. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

(...)

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

ART 6

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

"***Artículo 6. Enfoques***. *Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento* ***tanto en los procesos judiciales como en los administrativos***:

1. ***Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.*** *La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.*

2. ***Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.*** *La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.*

3. ***Enfoque territorial.*** *La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.*

4. ***Enfoque ambiental.*** *La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica* ***y social*** *de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.*

5. ***Enfoque interétnico e intercultural.*** *La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad**es** Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.*

6. ***Enfoque de Acción Sin Daño.*** *La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.*

7. ***Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.*** *La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.*

8. ***Enfoque diferencial para la protección de la parte más débil. La jurisdicción agraria y rural aplicará, para la resolución de los conflictos agrarios sometidos a su consideración, enfoques de protección para la parte más débil en las relaciones de la tenencia de la tierra y la producción agraria, de conformidad con los postulados del parágrafo 2 del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012".***

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

ART 6 (5)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: **1.Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas. **2.Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional	**Artículo 6. Enfoques.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: ~~**1.Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.**~~ **2.Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.	consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
3.Enfoque territorial. La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.	**3.Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.
4.Enfoque ambiental. La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.	**4.Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.
5.Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios	**5.Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en

agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.	el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
6.Enfoque de Acción Sin Daño. La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.	**6.Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.
7.Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.	~~**7.Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.**~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

ACT 6

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 6 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario y rural.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la

dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado."

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Mile Jarava
Representante a la cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:41 pm

ALT 6.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

8. **Enfoque de derechos territoriales.**
La administración de justicia agraria y rural deberá reconocer y proteger el vínculo esencial entre las comunidades rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y demás poblaciones que habitan el campo con sus territorios. En la interpretación y aplicación de la ley se garantizará el acceso, uso, posesión y permanencia digna en la tierra, atendiendo su valor social, cultural, espiritual, económico y ambiental.

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

ART 6.

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
11 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

"**Artículo 6. Enfoques**. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento **tanto en los procesos judiciales como en los administrativos**:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la

legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica **y social** de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad**es** Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

ALT 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN ART 6 AL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos, **garantizando la aplicación de las leyes existentes y que todos los involucrados sean iguales ante la ley.**

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar el respeto por las visiones étnicas dentro del marco del Estado de derecho en Colombia, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley y las decisiones judiciales deben fundamentarse en las normas establecidas.

Priorizar exclusivamente las perspectivas propias de una comunidad étnica podría generar la aplicación de dichas normas a personas ajenas a esas comunidades o territorios, lo que podría afectar el principio de igualdad ante la ley y los derechos de los ciudadanos.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara del Departamento del Huila

Art 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de la mujer en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y **a los grupos de especial protección constitucional**. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

(...)

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO
1:05pm

Art 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
11 NOV 2025
2:13
RECIBIDO

PROPOSICION ADICION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO
por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 6, el cual quedara así:

Artículo 6°. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

Parágrafo nuevo. En los procesos agrarios y rurales con los enfoques que trata este artículo, la administración de justicia aplicará criterios diferenciales razonables y proporcionales que reconozcan su situación de vulnerabilidad y garanticen el acceso efectivo, la participación y la reparación integral, de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable.

Estas medidas deberán adoptarse sin afectar la imparcialidad judicial, el debido proceso ni los derechos de las demás partes, y se aplicarán de manera armonizada con el régimen de justicia transicional y de restitución de tierras, garantizando en todo caso la igualdad material ante la ley y la seguridad jurídica.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTES
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
12 NOV 2025
RECIBIDO

Art 6

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el articulo 6 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

(..)

2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará **un enfoque diferencial intergeneracional que reconozca las particularidades, necesidades y aportes de la niñez, la juventud y las personas adultas mayores en el ámbito rural.**

Las decisiones judiciales deberán considerar el impacto que la falta de relevo generacional y de incentivos para la participación de la juventud en las actividades agrarias tiene sobre la sostenibilidad de la producción de alimentos y el desarrollo rural.

La jurisdicción agraria promoverá la protección de los derechos de las generaciones presentes y futuras, incentivando el acceso de las y los jóvenes al campo mediante el fortalecimiento de la educación rural, la incorporación de nuevas tecnologías, la innovación productiva y la transmisión intergeneracional de conocimientos y saberes campesinos ~~criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.~~

(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX: 3904050
Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Art 6.

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTE
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
ART 6
12 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el articulo 6 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

(..)

7 Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará **un enfoque diferencial que reconozca la especial situación de las víctimas del conflicto armado y las consecuencias derivadas del despojo, abandono o pérdida de la tierra y los medios de producción rural** en los procedimientos y decisiones judiciales ~~criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado~~

Este enfoque orientará la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustantivas en los casos en que intervengan víctimas del conflicto armado, asegurando el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación en el ámbito rural.

(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX: 3904050
Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 550B

ART 6

Mile Jarava
Representante a la cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

02 DIC 2025
RECIBIDO

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese nuevo numeral al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas

Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia
(+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 milene.jarava@camara.gov.co

que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

8. **Enfoque de derechos territoriales. La administración de justicia agraria y rural deberá reconocer y proteger el vínculo esencial entre las comunidades rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y demás poblaciones que habitan el campo con sus territorios. En la interpretación y aplicación de la ley se garantizará el acceso, uso, posesión y permanencia digna en la tierra, atendiendo su valor social, cultural, espiritual, económico y ambiental.**

Atentamente,

Milene Jarava Diaz

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

ALT 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
2:41 pm
RECIBIDO

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado-398 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de mujer ~~**y género**~~ en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres~~ **y grupos poblacionales con identidad de género diversa**~~. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

Justificación

La siguiente proposición obedece a que:

Se elimina "y género" y los "grupos poblacionales con identidad de género diversa" porque incorpora de manera simultánea el "enfoque de mujer", siendo una imprecisión normativa, ya que esta dualidad conceptual no fortalece la protección jurídica de la mujer biológica, sino que introduce ambigüedad y debilita la eficacia de la norma.

El objeto de la disposición es claro: garantizar una protección reforzada a las mujeres rurales, quienes han enfrentado históricamente barreras estructurales en el acceso, uso y titularidad de la tierra, así como en su participación en la economía agraria. En consecuencia, la norma debe ser precisa, focalizada y libre de elementos que diluyen ese propósito.

En consecuencia, esta proposición no restringe derechos, sino que los precisa y fortalece, asegurando que la acción del Estado se dirija de manera prioritaria y eficaz a superar las desigualdades reales que afectan a las mujeres rurales.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (16) ART 6

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 ADICIONANDOLE UN PARÁGRAFO** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las medidas diferenciales que trata el presente artículo no podrán desconocer la titularidad registral, la propiedad privada, ni afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (17) ART 7

Bogotá D.C., octubre de 2025

28 ABR 2026

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de MODIFICACIÓN DEL **ARTÍCULO 7** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. *Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.*

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, ~~***salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley***~~*, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades* ~~*ambientales*~~ ***administrativas de cualquier orden o nivel,*** *y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.*

Parágrafo 1°. *Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.*

Parágrafo 2°. *Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.*

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

Parágrafo 3°. *Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.*

Parágrafo 4°. *Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 7°.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Mecanismo de itinerancia reforzada y audiencias digitales.

La Jurisdicción Agraria y Rural garantizará la atención judicial en territorios insulares, rurales y de difícil acceso mediante mecanismos de itinerancia reforzada, audiencias virtuales y el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los lineamientos técnicos y operativos para la aplicación obligatoria de estas herramientas, siempre que se asegure, inclusión digital y la participación efectiva de las comunidades rurales.

JUSTIFICACIÓN

El acceso efectivo a la justicia agraria requiere superar las barreras geográficas que enfrentan los territorios aislados. En el caso de las islas y regiones rurales dispersas, la implementación de mecanismos de itinerancia judicial y el uso obligatorio de medios digitales permitirá garantizar el principio de igualdad en el acceso a la justicia. Esta medida reduce los costos logísticos, fortalece la participación ciudadana y promueve la modernización tecnológica del sistema judicial, contribuyendo al cierre de brechas territoriales y digitales.

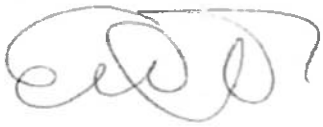

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

5/22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones,** el cual quedara asi:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; ~~**de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.**~~

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, ~~**forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, minero energética y laboral.**~~

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ALT 7

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual, en lo pertinente quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

No serán competencia de la jurisdicción agraria y rural, las acciones y controversias que versen sobre asuntos ambientales. Tampoco se podrán imponer medidas cautelares por parte de los jueces agrarios, en las cuales se disponga sobre esos asuntos. Tales asuntos seguirán siendo conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y se tramitarán conforme a los medios de control y demás disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. Las acciones constitucionales sobre asuntos ambientales por su parte, seguirán atendiendo a las reglas especiales de competencias y trámite.

La actividad agropecuaria y los demás asuntos agrarios estarán sujetos en todo caso al cumplimiento de los deberes que impone la sostenibilidad ambiental, la función ecológica de la propiedad, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como a los principios de prevención, precaución y no regresión. Las decisiones de los jueces y tribunales agrarios deberán garantizar que en ningún caso las normas agrarias prevalezcan sobre el cumplimiento de las normas ambientales que comprometen el interés general, la integridad territorial y los deberes del Estado y los particulares previstos en los artículos 8o, 95 numeral 8o, 79 y 80 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
21 OCT 2025
RECIBIDO
3:54 p

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo se entiende por asuntos ambientales todos los relativos al uso, aprovechamiento, ordenamiento, conservación y en general regulación de los recursos naturales renovables, el ambiente, la biodiversidad y las áreas de especial importancia ecológica.

Parágrafo 6.° La ley y los reglamentos desarrollarán, de ser necesario, las reglas diferenciales en el trámite y la competencia del medio de control de nulidad de que trata el artículo 75 de la ley 99 de 1993 contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

Julia Miranda

Juan Carlos Lozada Vargas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid

Copia Art 7

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
#PorMiGente
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 7** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda ~~o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, minero energética y laboral~~.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

ACT 7 (7)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo. Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios. **Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las	**Artículo 7. Asuntos que conocen los ~~Jueces~~ Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales.** Corresponde a los ~~Jueces~~ **Juzgados** y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria **y rural** que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera **agroindustrial** y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo. Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, ~~salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley,~~ asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los ~~jueces~~ **juzgados** de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios. **Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

exclusiones previstas en el inciso anterior. **Parágrafo 2°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral. **Parágrafo 3°.** Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral. **Parágrafo 4°.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.	constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior. **Parágrafo 2°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~**ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos**~~ que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral. **Parágrafo 3°.** Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral. **Parágrafo 4°.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 7

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 7 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, ~~forestales, de explotación de recursos naturales~~ y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Edgar Triana

CHRISTIAN GARCÉS

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT A

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~**ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o**~~ aquellos que tengan vocación agraria o **se** estén **destinando** ~~**destinados**~~ para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

JUSTIFICACION

Se debe tener en cuenta que actualmente hay muchos municipios que no tiene actualizados sus POT, PBOT o EOT, en ese sentido, si se tiene en cuenta como criterio el reconocimiento como predios agrarios delos ubicados en suelo rural de acuerdo a los instrumentos de ordenamiento territorial, se puede caer en un error por cuanto habrán predios que desde hace muchos años son rurales según el POT, pero que actualmente ya tienen un desarrollo y puede ser un desarrollo distinto al agrícola.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEY 5 DE 1992
18 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 7 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluyen del conocimiento de la jurisdicción agraria las controversias y acciones judiciales relativas al uso, aprovechamiento, ordenamiento, conservación y en general de la regulación de los recursos naturales renovables, el ambiente, la biodiversidad y las áreas de especial importancia ecológica.

Se excluyen ~~del conocimiento de esta jurisdicción~~ también los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero-energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

La actividad agropecuaria y los demás asuntos agrarios estarán sujetos en todo caso al cumplimiento de los deberes que impone la sostenibilidad ambiental, la función ecológica de la propiedad, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como a los principios de prevención, precaución y no regresión. Las decisiones de los jueces y tribunales agrarios deberán garantizar que en ningún caso las normas agrarias prevalezcan sobre el cumplimiento de las normas ambientales que comprometen el interés general, la integridad territorial y los deberes del Estado y los particulares previstos en los artículos 8o, 95 numeral 8o, 79 y 80 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ~~ubicados en suelo rural~~ que, de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda, tengan vocación agraria y estén destinados a usos agrarios **según lo dispuesto en este artículo**, ~~o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales~~

~~y actividades conexas,~~ sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Cordialmente,

JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Nuevo Liberalismo	**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 7.

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN ART 7 AL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos **a las temáticas ambientales** y a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos **y de hidrocarburos, así como los terrenos asociados a estos proyectos y relacionados en los actos administrativos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios**. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta busca que el operador judicial tenga claridad sobre los asuntos que conocen y cuales quedan excluidos, consideramos importante adicionar los temas de hidrocarburos y excluir de forma general las temáticas ambientales, para que durante el ejercicio de acciones judiciales los jueces agrarios no tengan conflictos de competencias, por ejemplo con acciones de reparación, directa, o de grupo o acciones populares, todas las cuales corresponden al juez administrativo, pues en virtud de estas acciones se han afectado de forma indirecta las competencias y actuaciones de autoridades ambientales, como por ejemplo con la acción popular del Río Bogotá.

De igual manera y de forma general se deben excluir los terrenos relacionados a estos proyectos, para evitar afectaciones a la continuidad de los mismos.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara del Departamento del Huila

Art 7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
11 NOV 2025
2:13 P
RECIBIDO

PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO
por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Adiciónese al artículo 7, el cual quedara así:

Artículo 7°. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto estas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción, los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos.

Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.
Cuando en un mismo conflicto concurran asuntos de naturaleza agraria con materias propias de otras jurisdicciones, los jueces agrarios aplicarán los principios de prevalencia de la materia agraria, especialidad funcional y unidad del proceso, procurando una solución integral, coherente y eficaz, que garantice la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia.
En ningún caso la aplicación de estos principios podrá desconocer las competencias constitucionales y legales asignadas a las demás jurisdicciones ni afectar su autonomía funcional.
Los jueces de familia, cuando conozcan controversias que involucren bienes o derechos de naturaleza agraria, deberán aplicar e interpretar las normas en armonía con los principios del derecho agrario y rural, de conformidad con la Constitución y la ley.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

ALT 8.

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia
(...)

2. Del recurso extraordinario de revisión **contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales,** salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
ART 8

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. Del recurso extraordinario de revisión **contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Agrarios**, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Art 8

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 8°.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Saneamientos prediales y protección de zonas costeras.

El juez agrario podrá ordenar, el saneamiento predial y la depuración de traslapes o inconsistencias catastrales y registrales, en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Corporación Ambiental CORALINA y la Dirección General Marítima (DIMAR).
Las decisiones que involucren bienes de uso público o zonas costeras deberán priorizar la protección ambiental y el respeto al dominio público marítimo-terrestre.

JUSTIFICACIÓN

En los territorios insulares, los conflictos por ocupación de zonas costeras y bienes de uso público son frecuentes debido a traslapes entre el catastro, los títulos y los límites del dominio público marítimo-terrestre. Esta proposición busca dotar a la Jurisdicción Agraria de la facultad de ordenar saneamientos prediales articulados con las entidades competentes, garantizando seguridad jurídica, respeto

ambiental y recuperación de áreas estratégicas. La articulación con CORALINA y Dimar resulta esencial para proteger ecosistemas frágiles como manglares, playas y arrecifes.

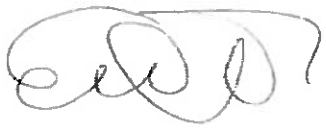

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Art 8

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
2:30 pm

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 8 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: 1. Del recurso extraordinario de casación**, de conformidad con las causales previstas en el artículo 336 de la Ley 1564 de 2012**. 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.

5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se introduce una referencia al Código General del Proceso en el numeral 1, para darle mayor precisión normativa.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Art 9

Saray ROBAYO BECHARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
410
322

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones,** el cual quedara asi:

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
~~**3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.**~~
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición~~.
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política~~.
9. De la recuperación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
10. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
11. De la revocatoria de titulación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

12. De la caducidad del contrato de explotación o la señalada en el título de adjudicación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
13. De la condición resolutoria del subsidio en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
14. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
15. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto Ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
17. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
~~**18. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.**~~
~~**19. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.**~~
20. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
21. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
22. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

~~**Parágrafo 2º. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad**~~

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

~~administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~
~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o~~

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

~~**modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.**~~

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ART 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

11 NOV 2025
2:13 p
RECIBIDO

PROPOSICION DE SUSTITUCION EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

sustitúyase el numeral 2 del artículo 9, el cual quedara así:

Artículo 9°. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

~~2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.~~

2. De las controversias judiciales derivadas de actos administrativos de expropiación agraria expedidos por autoridad competente, en los términos del artículo 58 de la Constitución y con plena garantía del debido proceso y de la indemnización previa, justa y proporcional

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

ALT 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

17 NOV 2025
2:13 p

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

PROPOSICION DE ELIMINACION AL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 9.

~~**Parágrafo 2°**. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

~~En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.~~

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

Hugo Danilo Lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

Art 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

11 NOV 2025
2:13
RECIBIDO

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

PROPOSICION DE ELIMINACION AL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el numeral 6, del artículo 9.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

~~6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.~~

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

ART 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

11 NOV 2025
2:13 p
RECIBIDO

PROPOSICION DE SUSTITUTIVA AL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

sustitúyase el parágrafo 2 del artículo 9, el cual quedara así:

Parágrafo 2°.
Los procedimientos administrativos de recuperación, reversión o caducidad de baldíos solo podrán adelantarse por la Agencia Nacional de Tierras cuando exista certeza jurídica plena de que los bienes pertenecen al dominio público de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y la normativa agraria vigente.

Las decisiones adoptadas en estos procedimientos no podrán ejecutarse sin el respectivo control judicial previo o posterior por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, con el fin de garantizar los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y la protección constitucional del derecho de propiedad establecidos en los artículos 29 y 58 de la Constitución Política.

En todo caso, la actuación administrativa deberá observar los principios de proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, así como el reconocimiento y compensación por mejoras a favor de quienes hubieren ejercido de manera legítima la posesión agraria.

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

LINA GARRIDO
LA DEL SOMBRERO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 9.

Bogotá, 18 de noviembre de 2025. HR-LMGM-214-20251118

SECRETARÍA GENERAL
18 NOV 2025
RECIBIDO

Doctor
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
ciudad

Asunto: Proposición del artículo 9.

Proposición Modificatoria:

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara y 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.

5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8–68, Oficina sótano Norte (601) 8770720 Ext: 3426. Correo: lina.garrido@camara.gov.co

y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.

6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994, el decreto ley 902 de 2017 o en cualquier norma relacionada con el proceso de extinción del dominio.

7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición.~~

8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

9. De los procesos de recuperación de baldío indebidamente ocupado o apropiado de que trata la Ley 160 de 1994, el decreto ley 902 de 2017 y las normas que se relacionen o les complementen.

10. De los procesos de revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, el decreto ley 902 de 2017 y las normas que se relacionen o les complementen.

11. De los procesos condición resolutoria de que trata la Ley 160 de 1994, el decreto ley 902 de 2017 y las normas que se relacionen o les complementen.

12. De los procesos de reversión de baldíos de entidades públicas contenidos en la Ley 160 de 1994 y a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017.

13. De los procesos de caducidad administrativa de que trata la Ley 160 de 1994, el decreto ley 902 de 2017 y las normas que se relacionen o complementen.

14. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 –68, Oficina sótano Norte (601) 8770720 Ext: 3426. Correo: lina.garrido@camara.gov.co

adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

15. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

17. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.

~~13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~

~~14.De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.~~

~~15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.~~

18. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

19. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 –68, Oficina sótano Norte (601) 8770720 Ext: 3426. Correo: lina.garrido@camara.gov.co

Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Parágrafo 2°. ~~Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras ~~cuando ello proceda~~ útiles y necesarias.

~~Salvo norma legal en contrario o ante situaciones de manifiesta ilegalidad, Las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil. Cuando las decisiones sobre las resoluciones de adjudicación se originen en la destinación ilícita del predio para cultivos ilícitos o el desarrollo o ejecución de actividades criminalizadas por la ley penal, este término no será aplicable.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 –68, Oficina sótano Norte (601) 8770720 Ext: 3426. Correo: lina.garrido@camara.gov.co

160 de 1994 y cuando no existan soportes registrales o documentos presentados por el particular como títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.~~

Cordialmente,

LINA MARÍA GARRIDO MARTIN
C.C. No. 1.116.777.084 de Arauca

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8 –68, Oficina sótano Norte (601) 8770720 Ext: 3426. Correo: lina.garrido@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid ALT 9

#PorMiGente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 9** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos~~
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
9. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
14. ~~De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley~~.
15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. Los demás que les atribuya la Ley.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en consideración que no proceden medios de control contra los actos administrativos que expide la Agencia Nacional de Tierras en los procesos agrarios especiales, pues según la ley vigente, la entidad no resuelve de fondo esos asuntos, en tal sentido, se sugiere eliminar el numerales 3, y 14 de este artículo.

La propuesta desconoce que los Tribunales Administrativos perdieron la competencia de los asuntos a los que se refieren los numerales 3, y 14 de este artículo, cuando se expidió el Decreto Ley 902 de 2017 que en su artículo 76.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 9

KATHERINE MIRANDA
UNA MUJER CON CARÁCTER

28 OCT 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión **durante un término continuo de cinco (5) años** ~~en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936~~, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la Ley 160 de 1994.

(…)

Parágrafo nuevo: En los casos del numeral 6 relacionada a extinción de dominio agrario que no obedezcan a actividades ilícitas, sino al incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, el Estado garantizará una indemnización justa, previa y proporcional, conforme a los principios que rigen la expropiación administrativa, bajo los siguientes criterios:

a) El valor indemnizatorio corresponderá al avalúo comercial del bien, determinado por autoridad competente, siguiendo las reglas previstas en el artículo 61 y 67 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

b) El pago podrá realizarse en dinero efectivo, títulos valores o mecanismos equivalentes, y se hará en su totalidad de contado cuando la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) En los demás casos, podrá efectuarse un pago inicial de entre el cuarenta (40%) y el sesenta por ciento (60%) del valor de la indemnización al momento de la resolución de extinción, y el saldo en un plazo no superior a cinco (5) años, con un interés igual al bancario corriente.

d) La compensación solo procederá cuando se acredite la titularidad legítima del bien y la inexistencia de conductas que configuren acaparamiento, especulación o daño ambiental intencional.

JUSTIFICACIÓN:

La presente proposición tiene como finalidad modificar el numeral 5 del artículo 9 del proyecto de ley, en el sentido de ampliar de tres (3) a ocho (8) años el término establecido en el artículo 6 de la Ley 200 de 1936 para la declaratoria de extinción de dominio agrario. Dicha modificación busca otorgar mayor seguridad jurídica y garantizar la confianza legítima de los propietarios rurales, teniendo en cuenta que el término de tres años previsto en la citada

ley corresponde a un contexto histórico diferente, asociado a las reformas agrarias de la década de 1930.

En la actualidad, las condiciones socioeconómicas, climáticas y productivas del campo colombiano demandan plazos más razonables, que eviten que circunstancias coyunturales como el conflicto armado, las crisis agrícolas, los fenómenos naturales o los desplazamientos forzados deriven en la pérdida injusta de la propiedad rural.

La ampliación del término propuesto busca armonizar el interés general con la protección de los derechos adquiridos legítimamente, promoviendo el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad sin que ello se traduzca en una sanción desproporcionada, conforme al artículo 58 de la Constitución Política.
De igual manera, esta medida busca proteger al pequeño y mediano propietario rural, así como a las comunidades campesinas y étnicas que, por razones ajenas a su voluntad, pueden verse temporalmente impedidas para ejercer la posesión material sobre sus predios. Un término más amplio —de hasta ocho años— permite mayor estabilidad jurídica y evita decisiones inequitativas de extinción de dominio agrario.

Asimismo, se propone incorporar un parágrafo que garantice la indemnización proporcional al valor comercial del predio, conforme a los principios que rigen la expropiación administrativa (artículo 67 de la Ley 388 de 1997). Esta medida busca que la pérdida del dominio no constituya una confiscación, sino un procedimiento justo y reparador, en coherencia con los principios de equidad, reparación y sostenibilidad que orientan la jurisdicción agraria.

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verd

JULIO CESAR TRIAN

ALT 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LPVRS
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 9 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.

~~3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~

~~4.~~ **3.** De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.

~~5.~~ **4.** De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.

~~6.~~ **5.** De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.

~~7.~~ **6.** De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición.~~

~~8.~~ **7.** De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~

8. De la recuperación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

9. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

10. De la revocatoria de titulación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

11. De la caducidad del contrato de explotación o la señalada en el título de adjudicación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017

12. De la condición resolutoria del subsidio en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

~~9.~~ 13. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

~~10.~~ 14. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

~~11.~~ 15. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

~~12.~~ 16. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.

~~13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~

~~14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.~~

~~15.~~ 17. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

~~16~~. 18. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

~~17.~~ 19. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Parágrafo 2°. ~~Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o~~

jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

ART 9. 49

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. **4.**De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.~~De la nulidad~~ Del medio de control de nulidad** contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.~~De la nulidad y restablecimiento del derecho~~ Del medio de control de nulidad** contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. 4.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994. **7.**De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición. **8.**De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política. **9.**De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. **10.**De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. **11.**De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. **12.**De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el	de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994. **7.**De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición. **8.**De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política. **9.**De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. **10.~~De la acción de~~ Del medio de control de** nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. **11.**De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. **12.**De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de

daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. **Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos	esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda **Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria,

reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos

caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución

por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.	Política. Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 9 SO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. **4.**De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. ~~**4.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.

7.De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.

8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el

en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.

7.De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.

8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el

daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.	daño se cause sobre actividades o predios agrarios._Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.	**13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.	**14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.	**15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.	**16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. Los demás que les atribuya la Ley.	**17.**Los demás que les atribuya la Ley.
Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.	**Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos	**Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos

reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos

reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos

por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.	por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.
Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.	**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 9 SI.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. **4.**De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. 4.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.	en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7.De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.	**7.**De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.
8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.	**8.**De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	**9.**De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	**10.**De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.	**11.**De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el	**12.**De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el

daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. **Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos	daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante ~~**el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**~~ **La sala de asuntos civiles y laborales de la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por la ley agraria y rural, en consonancia con el artículo 4 de la presente Ley. La sala de asuntos civiles y laborales de la Corte Suprema de Justicia también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los**

reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017. Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política. Los procesos de recuperación de baldíos	**Tribunales Agrarios Rurales, o se conceda en efecto distinto del que corresponda.** **Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.	Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política. Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia. Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo,

	garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Art 9.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

2:44pm

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 9 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
9. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre

recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.

14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Se deberá observar en el proceso que la propiedad de los bienes baldíos no prescribe a favor de particulares ni en contra de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 y el artículo 375 del Código General del Proceso, que expresamente establece que las sentencias de pertenencia no son oponibles al Estado en relación con los bienes de su propiedad o administración.

Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando

transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año."

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

ART 9.

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
17. ~~Los demás que les atribuya la Ley.~~ Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Juzgados Agrarios y Rurales,
18. Los demás que les atribuya la Ley.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

DKT 9

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
Parágrafo 2°.
(...)
Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con lo establecido en este ~~el~~ artículo ~~9 de esta Ley~~ y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

(...)

Todas las notificaciones relativas a este ~~artículo parágrafo~~ se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo ~~1~~ 2 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo ~~1~~ 2 que haya expedido durante el año.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

ART 9.

Juan Espinal
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
338
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 9° del Proyecto de Ley No. 398/2024 Cámara - 183/2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 9°. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~
3. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
4. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
5. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la Ley 160 de 1994.
6. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición.~~
7. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~
8. **De la recuperación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)

9. **De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.**
10. **De la revocatoria de titulación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.**
11. **De la caducidad del contrato de explotación o la señalada en el título de adjudicación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017**
12. **De la condición resolutoria del subsidio en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.**
13. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto Ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
14. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto Ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
15. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
16. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
17. ~~De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~
18. ~~De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.~~
17. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
18. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
19. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en

los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Parágrafo 2°. ~~Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los Tribunales Agrarios y Rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9° de esta ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1° de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.~~

Juan E

Art 9

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 9 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Artículo. 9 competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:

~~**Parágrafo 2°**. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

Víctor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

3:40 pm

ALT 9

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~
4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición.~~
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017~~, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política~~.
9. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

~~**Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

~~En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.~~

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

Parágrafo 2 ~~3~~°. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda ~~La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para~~

~~adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año~~".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Este artículo establece 3 contenidos normativos que son objeto de la proposición: primero, la atribución de competencias jurisdiccionales a la ANT; segundo, la determinación de un término para la caducidad para el ejercicio de la acción respecto de los actos de actos de adjudicación o asignación de derechos de los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria y caducidad administrativa.

Atribución de competencias judiciales a la Agencia Nacional de Tierras para resolver de los procesos especiales agrarios:

El texto propuesto para el debate en plenaria contiene un cambio sustancial sobre procesos agrarios especiales, en tanto que, el art. 9 otorga competencias a los Tribunales Agrarios y Rurales para resolver los procesos especiales de clarificación de la propiedad y el deslinde de tierras de la Nación, únicamente cuando se presente oposición en el trámite administrativo, y le asigna a la Agencia Nacional de Tierras la solución de fondo de: (i) la recuperación de baldíos, (ii) la reversión de baldíos adjudicados, (iii) la revocatoria de la adjudicación, (iv) la caducidad administrativa, (v) la condición resolutoria del subsidio; y (vi) la clarificación de propiedad y deslinde de tierras de la Nación cuando no se presente oposición en el trámite administrativo

Al respecto, resulta necesario insistir en que todos los procesos agrarios deben ser resueltos por un juez, tal como lo establece la legislación vigente, en virtud de lo dispuesto en el art. 58 y siguientes del Decreto Ley 902 de 2017, se presente o no oposición en el trámite administrativo.

El traslado de funciones judiciales a la ANT como si de un mero trámite administrativo se vulnerá la imparcialidad, la autonomía y la independencia que garantizan los jueces en la resolución de estos procesos, se perdería al eliminar la competencia que les fue asignada por el Decreto Ley 902 de 2017 expedido en cumplimiento del punto 1 del Acuerdo Final.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

Ley 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. **4.**De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. ~~**3.De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.**~~ ~~**4.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ ~~**5.De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.**~~

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
29 OCT 2025
RECIBIDO
10:30am

sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.	**6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7.De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.	**7.**De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.
8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.	**8.**De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	**9.**De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.	**10.**De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.	**11.**De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra	

autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios.__Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que	**12.**De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios.__Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. ~~**13.De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.**~~ ~~**14.De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.**~~ ~~**15.De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.**~~ **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de

corresponda.	los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.	**Parágrafo 2°.** ~~**Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.**~~
En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.	En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.
Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.	Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.
Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del	~~**Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de**~~

Decreto Ley 902 de 2017.	~~conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~
Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.	Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.	Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.
Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de	**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o

forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.	modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 9 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **1.**De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. **3.**De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. **4.**De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **5.**De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria. **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994. **7.**De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando	**Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ~~**1.De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.**~~ **2.**De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen. ~~**3.De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.**~~ ~~**4.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ ~~**5.De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.**~~ **6.**De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994. **7.**De la clarificación de la propiedad en los

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 DIC 2025
RECIBIDO
10:14am

se presente oposición.

8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.

11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.

13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.

14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial

términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.

~~**8.De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.**~~

~~**9.De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.**~~

~~**10.De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.**~~

11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

~~**12.De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.**~~

~~**13.De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.**~~

~~**14.De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.**~~

~~**15.De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.**~~

de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. **Parágrafo 2°**. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo	~~**16.De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.**~~ **17.**Los demás que les atribuya la Ley. ~~**Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**~~ ~~**Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.**~~ En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda. Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 DIC 2025
RECIBIDO

39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.

Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.

~~**Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.**~~

~~**Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.**~~

Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

~~**Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**~~

~~**Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e**~~

	~~**independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.**~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEY 5
03 DIC 2025
RECIBIDO

ALT 9

ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

PROYECTO DE LEY N° 398 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del parágrafo 2° del artículo 9, el cual quedará así:

Artículo 9°. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

~~**Parágrafo 2°.** Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

~~En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.~~

~~Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los Tribunales Agrarios y Rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9° de esta ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes~~

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

PROYECTO DE LEY N° 398 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del parágrafo 3° del artículo 9, el cual quedará así:

Artículo 9°. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

~~**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1° de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.~~

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

ALT 10

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 2 del artículo 10 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

Artículo. 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. ~~De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.~~
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en única instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en única instancia de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.

También conocerá en única instancia de ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Alt 10

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

4. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Juzgados Agrarios y Rurales.

5. Los demás que le atribuya la Ley.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

Art 10

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 2 del artículo 10 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

Artículo. 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. ~~De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.~~
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en única instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en única instancia de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.

También conocerá en única instancia de ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (19)

ALT 10

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO. 10 COMPETENCIA DE LAS SALAS AGRARIAS Y RURALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las salas Agrarias y Rurales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán en segunda instancia de los siguientes asuntos:*

(...)"

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

ART 11

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"~~**Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:~~

1. ~~De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.~~
2. ~~De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables.~~
3. ~~De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
4. ~~Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.~~
5. ~~De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales.~~
6. ~~Los demás que les atribuya la Ley.~~

~~**Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.~~

".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Se debe garantizar el derecho a la doble instancia como garantía constitucional, como parte del art. 29 de la CP respecto al debido proceso.

C 718 de 2012:

> ***Se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.***

En ese sentido en el ámbito de la configuración legislativa y atendiendo que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional, debería existir una doble instancia para los asuntos que contempla el art. 11.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

ART 11 (8)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código	**Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los ~~**jueces**~~ **juzgados** agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre ~~**los**~~ derechos del comunero consagrados en los

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. **5.** De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales. **6.** Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.	artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. **5.** De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales. **6.** Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo.** La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ

ACT 11.

#PorMiGente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 11** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. ~~De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales.~~
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del numeral 5 del artículo, relacionada con la revisión que podrán ejercer los jueces en trámites de única instancia frente a las decisiones adoptadas en el Procedimiento Único de Policía, debido a que la Ley 1801 de 2016, numeral 4 del artículo 223, frente a los recursos que se pueden ejercer en contra de las decisiones adoptadas por los inspectores de policía señala.

La ley no contempla un recurso diferente a la reposición y apelación para controvertir las decisiones tomadas en el marco del Procedimiento Único de Policía. Ni en el proyecto de ley de jurisdicción agraria, ni en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contemplan el procedimiento que seguirá esa "acción de revisión" que se menciona en el numeral 5 de este artículo, ni si eso implica una tercera instancia de la decisión.

Por lo anterior, se recomienda eliminar el conocimiento de los jueces agrarios y rurales en única instancia de la "revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Juan Sebastián
gómez gonzales REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NUEVO LIBERALISMO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2025 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

~~2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables.~~

3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.

5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales.

6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del numeral 2 del artículo 11 obedece a la necesidad de preservar la delimitación competencial entre la Jurisdicción Agraria y las autoridades ambientales en materia de uso y aprovechamiento de recursos naturales comunes. La disposición original otorgaba a los jueces agrarios y rurales competencia en única instancia para conocer de las "acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios, salvo que se trate de recursos naturales no renovables". Sin embargo, esta redacción genera una ambigüedad sustantiva al no distinguir con precisión los límites entre el uso civil o agrario de bienes comunes (agua, pastos, servidumbres, etc.) y los usos sujetos a regulación ambiental o administrativa, cuya titularidad, control y vigilancia corresponden al Estado y las autoridades ambientales competentes conforme a los artículos 79, 80 y 332 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974).

El mantenimiento de este numeral podría conducir a conflictos de competencia con la jurisdicción contencioso-administrativa y con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), especialmente en controversias sobre concesiones, licencias o permisos de uso de aguas, suelos o bosques. Además, al asignar estos asuntos a conocimiento en única instancia, se vulnera el principio de doble conformidad judicial y se restringe el derecho de apelación, lo que resulta inconveniente en materias que, por su impacto colectivo, requieren control judicial en segunda instancia.

La supresión del numeral 2 garantiza que la Jurisdicción Agraria se concentre en su objeto natural: resolver conflictos derivados de relaciones agrarias y de explotación productiva de la tierra, sin invadir competencias ambientales o de policía ecológica. Con ello se refuerza la coherencia del sistema jurisdiccional, la seguridad jurídica y la protección integral del medio ambiente como bien de interés público, en consonancia con el principio de sostenibilidad social y ambiental consagrado en el artículo 5 del mismo proyecto de ley.

Art 11.

Martha Alfonso
Congresista

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. 21 de abril de 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece el Mecanismo de Obras por Impuestos y se dictan otras disposiciones".
Modifíquese el artículo 11, el cual quedara así:

ARTÍCULO 11. *Estructuración de proyectos.* Los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, podrán a través de la metodología que defina el Departamento Nacional de Planeación ((DNP) manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio ART su interés de estructurar iniciativas susceptibles de financiación a través del Mecanismo de Obras por Impuestos.
Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) tendrán prioridad para la financiación a través de este Mecanismo.

Los proyectos financiados a través del mecanismo de Obras por Impuestos deberán estar alineados obligatoriamente con las iniciativas priorizadas en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR). En todos los casos, deberán acreditar mecanismos de participación efectiva de las comunidades beneficiarias en su estructuración, priorización y seguimiento

Bogotá-Conmutador: (+57) (601) 3770720 Dirección: Calle 9 No. 7-51 Edificio Nuevo Congreso Carrera 7 No. 8-68 piso 6A

Martha Alfonso
Congresista

Cordialmente,

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

Martha Alfonso
Congresista

JUSTIFICACIÓN

Se busca asegurar que el mecanismo de Obras por Impuestos mantenga coherencia con los instrumentos de planificación territorial derivados del Acuerdo de Paz, particularmente los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), los cuales recogen de manera participativa las necesidades, prioridades y visiones de desarrollo de los territorios PDET. En la práctica, la ausencia de una obligación expresa de alineación ha permitido la formulación de proyectos desconectados de estas hojas de ruta, debilitando el enfoque territorial y reduciendo el impacto estructural de las inversiones.

Asimismo, la incorporación de mecanismos de participación efectiva de las comunidades beneficiarias responde a la necesidad de fortalecer la legitimidad, pertinencia y sostenibilidad de los proyectos. La evidencia muestra que cuando las comunidades inciden en la priorización y seguimiento de las iniciativas, se mejora la apropiación social, se reducen riesgos de conflictividad y se incrementa la eficacia en la ejecución. En este sentido, la proposición no solo refuerza el espíritu del Acuerdo de Paz, sino que contribuye a orientar el mecanismo hacia un modelo de desarrollo más democrático, inclusivo y territorialmente pertinente.

Martha Alfonso

Congresista

Verde

Bogotá Conmutador: (+57-1) 3770720 Dirección: Calle 9 No. 7- 51 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68 ot - 642 - Correo: martha.alfonso@camara.gov.co

ALT 12

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad **2.** De los procesos reivindicatorios **3.** De los procesos posesorios **4.** De los procesos divisorios **5.** De los procesos sobre servidumbre **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **11.** De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. **12.** De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo	**Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad**, que involucre bienes agrarios** **2.** De los procesos reivindicatorios**, que involucre bienes agrarios** **3.** De los procesos posesorios**, que involucre bienes agrarios** **4.** De los procesos divisorios**, que involucre bienes agrarios** **5.** De los procesos sobre servidumbre**, que involucre bienes agrarios** **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados**, que involucre bienes agrarios** **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales**, que involucre bienes agrarios** **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ~~**11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren**~~

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
29 OCT 2025
RECIBIDO
10:30am

establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

~~**adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.**~~

12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. ~~**Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.**~~
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes**, siempre que involucre bienes agrarios**.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

~~**18.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con**~~

Parágrafo 1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	~~**contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ **19.** De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. **20.** Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid

ALT 12

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
#PorMiGente
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 12** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

carácter agrario o rural.

16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos, en vigencia de la Ley 160 de 1994 que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 **de la mencionada y cuando así se haya establecido en el acto de adjudicación**. ~~Ley de la Ley 160 de 1994.~~
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. De la clarificación de la propiedad
21. Del deslinde de tierras de la Nación
22. De la recuperación de baldíos
23. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados.
24. De la revocatoria de titulación de baldíos
25. Los demás que les atribuya la Ley.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#PorMiGente

ALT 12

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Elimínese **el parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 12** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1) De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2) De los procesos reivindicatorios
3) De los procesos posesorios
4) De los procesos divisorios
5) De los procesos sobre servidumbre
6) De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7) Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8) De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9) Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10) De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11) De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12) De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14) Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15) De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16) De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

normas agrarias vigentes.

17) De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18) De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19) De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20) Los demás que les atribuya la Ley.

~~**Parágrafo 1°**. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.~~

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 1 del artículo 12 del *Proyecto* le asigna funciones la Agencia Nacional de Tierras para resolver los procesos agrarios, desconociendo: (i) los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto,* en tanto determinaron que los conflictos sobre los derechos de propiedad, tenencia y uso de la tierra debían ser resueltos por la jurisdicción agraria; (ii) la resolución de los procesos agrarios especiales previstos en la *Ley 160 de 1994* es de naturaleza judicial, no administrativa, y constituye una medida regresiva en términos de protección del derecho a la propiedad.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

ACT 12 (9)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad **2.** De los procesos reivindicatorios **3.** De los procesos posesorios **4.** De los procesos divisorios **5.** De los procesos sobre servidumbre **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**Artículo 12. Competencia de los Jueces Juzgados Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad **2.** De los procesos reivindicatorios **3.** De los procesos posesorios **4.** De los procesos divisorios **5.** De los procesos sobre servidumbre **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.	**11.** De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**12.** De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.	**13.** De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.	**14.** Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.	**15.** De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.	**16.** De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso	**17.** De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso

de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. **18.** De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras. **19.** De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. **20.** Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. ~~**18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ **19.** De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. **20.** Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 12

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad **2.** De los procesos reivindicatorios **3.** De los procesos posesorios **4.** De los procesos divisorios **5.** De los procesos sobre servidumbre **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **11.** De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. **12.** De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo	**Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos: **1.** De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad, **que involucre bienes agrarios** **2.** De los procesos reivindicatorios, **que involucre bienes agrarios** **3.** De los procesos posesorios, **que involucre bienes agrarios** **4.** De los procesos divisorios, **que involucre bienes agrarios** **5.** De los procesos sobre servidumbre, **que involucre bienes agrarios** **6.** De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados, **que involucre bienes agrarios** **7.** Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales, **que involucre bienes agrarios** **8.** De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. **9.** Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. **10.** De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ~~**11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren**~~

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
29 OCT 2025
RECIBIDO
10:30am

establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

~~adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.~~

12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.

~~14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.~~

15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes**, siempre que involucre bienes agrarios**.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

~~18.De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con~~

autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios.__Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. **13.**De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa. **14.**De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. **15.**De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que	**12.**De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios.__Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales. ~~**13.De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.**~~ ~~**14.De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.**~~ ~~**15.De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.**~~ **16.**De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. **17.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de

corresponda.	los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.	**Parágrafo 2°.** ~~**Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.**~~
En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.	En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.
Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.	Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.
Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del	~~**Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de**~~

Decreto Ley 902 de 2017.	**~~conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~**
Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.	Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.
Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.	Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.
Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de	**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o

forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.	modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Parágrafo 1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.	~~**contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.**~~ **19.**De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia. **20.**Los demás que les atribuya la Ley. **Parágrafo 1°.** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

original (20) ART 12

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 12** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 12

Bogotá D.C., abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12,** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Jueces Agrarios y Rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad ***de los predios agrarios.***
2. De los procesos reivindicatorios ***de predios agrarios y/o rurales.***
3. De los procesos posesorios ***de predios agrarios y/o rurales.***
4. De los procesos divisorios ***de predios agrarios y/o rurales.***
5. De los procesos sobre servidumbre ***de predios agrarios y/o rurales.***
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados ***agrarios y/o rurales.***
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles ***agrarios y/o*** rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos ***agrarios y/o rurales*** adjudicables de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria ***y/o rurales***.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 7° de esta ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
~~14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.~~
14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la Unidad Agrícola Familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
17. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
18. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
19. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo 1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante Juez Agrario y Rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

ART 13 (10)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 13 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 13 Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado. En los procesos en que una entidad pública sea demandante es competente el juez del domicilio del demandado y en los que una entidad pública sea demandada es competente el juez del domicilio del demandante. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados agrarios y rurales del mismo distrito judicial.	**Artículo. 13 Competencia territorial.** En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del ~~**accionado**~~ **demandado**. En los procesos en que una entidad pública sea demandante es competente el juez del domicilio del demandado y en los que una entidad pública sea demandada es competente el juez del domicilio del demandante. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados agrarios y rurales del mismo distrito judicial.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AIC
2/24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LILI RODRÍGUEZ
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 14 del Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" – Mensaje de Urgencia, el cuál quedará de la siguiente manera:

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
18 NOV 2025
RECIBIDO

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
ARTÍCULO 14. LEGITIMACIÓN. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural: 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio. 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y 3. Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 4. La Nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas. Los demás sujetos a quienes la ley les otorgue capacidad para ser parte. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.	**ARTÍCULO 14. LEGITIMACIÓN.** Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural: 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio. 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y 3. Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 4. La Nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas. Los demás sujetos a quienes la ley les otorgue capacidad para ser parte. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública **PARÁGRAFO: Para los efectos de esta Ley, se entenderá dentro de los sujetos de especial protección constitucional a las personas naturales como: campesinos y campesinas con discapacidad, personas mayores, madres cabeza de familia y quienes se encuentren en condiciones de precariedad o exclusión socioeconómica o territorial que limiten su acceso material a la justicia. Las autoridades de la Jurisdicción Agraria y Rural deberán garantizar ajustes razonables y medidas de accesibilidad física, comunicacional, cognitiva y tecnológica para asegurar su**

	participación efectiva en todas las etapas del proceso.

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (23)

ART 15

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **ELIMINATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 15** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
12:40 pm
RECIBIDO
ART 15.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 15. Desistimiento tácito. **En** Los procesos regulados en esta Ley **operará el desistimiento tácito en las condiciones establecidas por el Código General del Proceso** ~~no podrán terminar por desistimiento tácito.~~

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

Art 15.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 15. Desistimiento tácito. A los procesos regulados en esta Ley ~~no podrán terminar por~~ les aplicará el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Lo anterior se regirá por las reglas establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
28-10-2025
2:06 PM

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-1186 de 2008: Respecto de la figura se indica que su finalidad es *"garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos" (...)*

La sentencia en cita indica que, además, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a *acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA SANTANDER

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

DLT 15

Alc.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 15. Desistimiento tácito. A los procesos regulados en esta Ley ~~no podrán terminar por~~ les aplicará el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito ~~sin necesidad de requerimiento previo~~. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Lo anterior se regirá por las reglas establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-1186 de 2008: Respecto de la figura se indica que su finalidad es *"garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos" (...)*

La sentencia en cita indica que, además, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a *acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA

ART 15.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 15. Desistimiento tácito. A los procesos regulados en esta Ley ~~no podrán terminar por~~ les aplicará el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Lo anterior se regirá por las reglas establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-1186 de 2008: Respecto de la figura se indica que su finalidad es *"garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos" (...)*

La sentencia en cita indica que, además, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a *acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 16 del Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" – Mensaje de Urgencia, el cuál quedará de la siguiente manera:

SECRETARÍA GENERAL
18 NOV 2025
RECIBIDO

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
ARTÍCULO. 16. PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales persona o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.	**ARTÍCULO. 16. PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA.** Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales persona o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.
PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.	PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.
PARÁGRAFO 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.	PARÁGRAFO 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.
PARÁGRAFO 3°.Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante	PARÁGRAFO 3°.Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante el

el Sistema Nacional de Defensoría Pública y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso. La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021. PARÁGRAFO 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente. PARÁGRAFO 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, en el marco del Decreto Ley 902 de 2017	Sistema Nacional de Defensoría Pública y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso. La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021 PARÁGRAFO 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente. PARÁGRAFO 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, en el marco del Decreto Ley 902 de 2017 **PARÁGRAFO. El amparo de pobreza también podrá otorgarse, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos y campesinas con discapacidad que enfrenten barreras económicas, físicas, comunicacionales, geográficas o tecnológicas que limiten su participación efectiva en el proceso judicial. Igualmente, podrá otorgarse a quienes se encuentren en condiciones de precariedad socioeconómica o exclusión territorial que dificulten el acceso material a la justicia. En estos casos, la autoridad judicial garantizará los apoyos y ajustes razonables necesarios sin costo para el solicitante.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LILI RODRÍGUEZ
CONGRESISTA

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#PorMiGente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo en el artículo 17** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Se garantizará que las personas y comunidades rurales puedan acceder al proceso judicial sin barreras de tipo técnico o legal.

Parágrafo. La representación judicial en los procesos regulados en la presente Ley, estarán a cargo de un único representante, que podrá ser un abogado de confianza o de un defensor de oficio, en virtud del amparo de pobreza, designado por la Defensoría del Pueblo o la Agencia Nacional de Tierras.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Eliminar cualquier riesgo de multiplicidad de representantes y simultaneidad en sus actuaciones, salvaguarda el derecho de los beneficiarios, y evita que se diluya el proceso, en maniobras contradictorias, con las naturales dilaciones del proceso que ello supondría.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Art 17.

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN.

Modifíquese EL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Para las personas de escasos recursos económicos la Defensoría del Pueblo garantizará a través de la asistencia de un abogado Defensor Público, con conocimiento en Jurisdicción Agraria

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Art 17

Martha Alfonso
Congresista

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Bogotá D.C. 21 de abril de 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece el Mecanismo de Obras por Impuestos y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 17, el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. ***Responsabilidades de las entidades nacionales competentes***. Los Ministerios y entidades nacionales competentes según su línea de inversión tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Entregar la información periódica del estado de avance, ejecución y finalización de los proyectos a la ART y al DNP.
2. Cumplir de manera oportuna con los tiempos de revisión, devolución y aceptación de los proyectos propuestos por las entidades territoriales y/o contribuyentes que establezca la reglamentación de esta ley.

Bogotá-Conmutador: (+57) (60) 6770720 Dirección: Calle 10 No. 7- 51 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68 of. 652 - Correo: marthaalfonso@camara.gov.co

Martha Alfonso
Congresista

3. Cumplir de manera estricta con los tiempos establecidos para los trámites y procedimientos para la vinculación de proyectos y contribuyentes al mecanismo de obras por impuestos.
4. Podrán presentar proyectos al banco de proyectos del mecanismo obras por impuestos para el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y/o proyectos concordantes con los Planes de Acción para la Transformación Territorial (PATR) en el marco de las líneas de inversión y propósitos establecidos en esta ley.
5. Incluir metas propias relacionadas a la gestión y/o ejecución de proyectos a través del mecanismo Obras por Impuestos dentro de sus Planes Estratégicos Institucionales.
6. Gestionar la concurrencia de otros recursos y/o proyectos (propios, a través del Mecanismo Obras por Impuestos o de otras fuentes de financiación) complementarios para ampliar el impacto y la transformación territorial integral y/o multidimensional.
7. Cumplir con las competencias relacionadas a la ejecución de proyectos según funciones establecidas en la reglamentación de esta ley.
8. **Garantizar asistencia técnica integral a las entidades territoriales para la estructuración y ejecución de proyectos, así como condiciones verificables de sostenibilidad financiera, técnica e institucional para la operación y mantenimiento de las obras en el mediano y largo plazo.**

~~8.~~ **9.** Otras establecidas por esta ley y su reglamentación.

Cordialmente,

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

Bogotá Comunicación: (+57+60) 8770720 Dirección: Calle 9 No. 7- 51 Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 - 68 of. 652 - Correo: martha.alfonso@camara.gov.co

Martha Alfonso
Congresista

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición responde a una de las principales debilidades estructurales del mecanismo de Obras por Impuestos: la limitada capacidad técnica e institucional de muchos municipios PDET y ZOMAC para estructurar, ejecutar y sostener proyectos de inversión. Esta situación ha contribuido a la concentración territorial del mecanismo, dejando por fuera a municipios con mayores niveles de rezago, precisamente aquellos para los cuales fue concebido el instrumento.

En este contexto, garantizar asistencia técnica integral no solo permite democratizar el acceso al mecanismo, sino también mejorar la calidad de los proyectos, reducir riesgos en su ejecución y optimizar el uso de los recursos. De igual forma, la exigencia de condiciones verificables de sostenibilidad financiera, técnica e institucional busca evitar que las obras entregadas se deterioren o queden inoperantes por falta de capacidades locales para su mantenimiento, afectando su impacto en el tiempo.

Así, la proposición fortalece el carácter estructural del mecanismo, al asegurar que las inversiones no solo se ejecuten, sino que generen transformaciones sostenibles en los territorios, en coherencia con los objetivos de cierre de brechas, construcción de paz y desarrollo territorial.

ART 18.

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
11 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN.

Modifíquese EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado, **salvo que el caso sea asumido por un Defensor Público de la Defensoría del Pueblo.**

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
11:42 am
RECIBIDO
ALT 18

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, ~~de oficio o~~ a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez **avisará sobre la necesidad de representación y, el amparo de pobreza** ~~instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.~~

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

~~**Parágrafo 2°.** La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.~~

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional ~~podrá~~ estarán a cargo de ~~los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de~~ la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, **o los profesionales en lista para representación de amparo** y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse ~~de oficio o~~ a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que

estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 902 de 2017.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTE
CARLOS FELIPE QUINTERO

Art 18

SECRETARIA GENERAL
12 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 18 al proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo. 18. Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(..)

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras ~~podrá~~ brindará asesoramiento **técnico y jurídico** gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, **en coordinación con la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.**

Dicha asesoría se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas complementarias, asegurando acompañamiento permanente y oportuno.

(...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX: 3904050 Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 5508

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#PorMiGente

Alt 18

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **parágrafo 2 del artículo 18** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular ~~no~~ dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Genera incertidumbre frente al rol que desempeñará el asesor en el proceso y si éste desplazará al defensor público designado. La redacción de estos dos artículos podría dar lugar a **actuaciones simultáneas** de varios representantes o asesores en favor del mismo sujeto procesal, debido a los imprecisos términos de las disposiciones.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

ALT 18

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#PorMiGente

CÁMARA DE REPRE... LEYES
22 OCT 2025
RECIBI

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Adiciónese al **parágrafo 5 del artículo 18** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se *dictan otras disposiciones*", *el cual quedará así:*

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

(...)

Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 902 de 2017. **En ningún caso, la Agencia Nacional de Tierras no podrá ejercer la asistencia judicial de una de las partes, cuando ésta tenga interés en el resultado del proceso o cuando sea demandante, demandada, llamada en garantía o coadyuvante en los términos del Código General del Proceso.**

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

JUSTIFICACION

De conformidad con lo previsto en Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencias de representación judicial. No obstante, el artículo 4, numeral 21 del *Decreto 2363 de 2015,* señala que ANT tiene como función:
21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.

Además, para evitar conflictos de intereses dentro de los procesos judiciales donde la ANT es parte, se recomienda la inclusión de un parágrafo que prohíba su participación en calidad de apoderada de una de las partes que interviene en el proceso. De lo contrario, podrían presentarse situaciones donde la ANT funja como apoderada de su contraparte procesal.

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Art 18 (11)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 18 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.	**Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza**. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.
Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.	Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.
Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.	Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.
Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y	**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
1 ✓
ALC
2/24

siguientes del Código General del Proceso.	siguientes del Código General del Proceso.
Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.	**Parágrafo 2°.** La designación de un apoderado particular ~~no~~ dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.
Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.	**Parágrafo 3°.**Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.
La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.	La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.
La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los	La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los

asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.	asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.
Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.	**Parágrafo 4°.** La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente. **Lo anterior, sin aumentar la nómina.**
Parágrafo 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 902 de 2017.	**Parágrafo 5°.** La Agencia Nacional de Tierras ~~**podrá brindar**~~ **brindará** asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 902 de 2017.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

DUVALIER
Congresista

Cámara de Representantes

Act 18

09 DIC 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN No. 3

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> **Artículo 18. Procedencia del amparo de pobreza.** Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, las campesinas, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.
>
> [...]
>
> ~~**Parágrafo 5º.** La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.~~

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Estatutaria establece que la existencia de la figura de los "facilitadores agrarios y rurales", los cuales serán de la Defensoría del Pueblo y serán quienes proveerán información y orientación jurídicas; por lo que es necesario articular estos y el trabajo que realizan para el acceso a los servicios de la administración de justicia.

Se propone eliminar la función que se le otorga en el parágrafo 5 a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), dado que se establece que le corresponde brindar asistencia judicial gratuita; no obstante, **esta disposición desconoce que la ANT actúa como juez y parte,** dado que en los procesos puede tener intereses en el resultado del proceso, puede ser llamada en garantía o como coadyuvante, lo que compromete la imparcialidad de la justicia rogada.

Adicionalmente, se cuenta con los consultorios jurídicos de las universidades, por lo que esta función no debería ser otorgada a la ANT, **dado que se estaría incurriendo en un conflicto de interés.**

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original 24

ART 18

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

28 ABR 2026

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN** DEL **ARTÍCULO 18** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

ARTÍCULO 18. AMPARO DE POBREZA. *El amparo de pobreza en el proceso agrario y rural se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de esta jurisdicción especial.*

El juez agrario y rural, de oficio o a solicitud de parte, podrá reconocer el beneficio del amparo de pobreza a quienes acrediten carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin perjuicio de los mecanismos de verificación establecidos en la ley procesal común.

El amparo comprenderá las exenciones, prerrogativas y deberes previstos en la legislación procesal, e implicará la obligación de los apoderados judiciales designados de actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y diligencia profesional.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública ~~y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales~~. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.*

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción

Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.*

PARÁGRAFO TERCERO. *La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 902 de 2017.*

PARÁGRAFO CUARTO. *El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la responsabilidad disciplinaria o penal del beneficiario o de su apoderado cuando se compruebe el uso fraudulento, temerario o abusivo del beneficio.*

PARÁGRAFO QUINTO. *Cuando el beneficiario del amparo de pobreza obtenga sentencia favorable que le represente un provecho económico, el juez podrá ordenar el pago de costas y gastos en proporción a dicho beneficio, conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original
25

ALT 18

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 ADICIONANDOLE UN PARÁGRAFO NUEVO** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

PARÁGRAFO NUEVO. *El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la responsabilidad disciplinaria o penal del beneficiario o de su apoderado cuando se compruebe el uso fraudulento, temerario o abusivo del beneficio.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo, BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (26)

ART 18

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 ADICIONANDOLE UN PARÁGRAFO NUEVO** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

PARÁGRAFO NUEVO. *Cuando el beneficiario del amparo de pobreza obtenga sentencia favorable que le represente un provecho económico, el juez podrá ordenar el pago de costas y gastos en proporción a dicho beneficio, conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA

Art 19(-)

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

ELIMINACION DEL ARTICULO 19 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"~~**Artículo 19. Trámite de procesos de única instancia.** Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.~~

~~**Parágrafo.** En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito".~~

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Se debe garantizar el derecho a la doble instancia como garantía constitucional, como parte del art. 29 de la CP respecto al debido proceso.

C 718 de 2012:

> ***Se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.***
>
> En ese sentido en el ámbito de la configuración legislativa y atendiendo que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional, debería existir una doble instancia.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

ART 20 (12)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 20 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.	**Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria.** Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera ~~**verbal o**~~ escrita ante el juez agrario y rural ~~**o el secretario del despacho**~~ y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso. 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el avalúo catastral y el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. 9. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 10. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.	5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso. 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición **agraria** de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 8. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales **con vocación agraria**, el avalúo catastral y el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. 9. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. 10. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

11. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. **12.** En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7, 8 y 11. **Parágrafo 1°.** Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones	**11.** Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. **12.** En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo. **13. <u>Los informes técnico jurídicos presentados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en demandas por ella promovidas, podrán ser objeto de controversia por la parte demandada.</u>** Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7, 8 y 11. **Parágrafo 1°.** Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

correspondientes para complementar la información. **Parágrafo 3°.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.	**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información. **Parágrafo 3°.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 20

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 20 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
8. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el avalúo catastral y el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
   En caso de que la información catastral se encuentre desactualizada o no disponible, el demandante podrá aportar un plano elaborado por un perito particular, siempre que acredite haber presentado la solicitud de actualización ante el gestor catastral competente.
9. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
10. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
11. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
12. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7, 8 y 11.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. "

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Art 20

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 20 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria.

(...)

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos **o cuando se adelanten acciones constitucionales** en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria. **Tampoco se cobrará arancel judicial en las acciones que busquen salvaguardar el régimen constitucional y legal agrario cuando las pretensiones no busquen el restablecimiento de un derecho particular para el accionante**.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
Art 20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
6. Las pruebas que el demandante solicita que sean **decretadas** ~~practicadas~~ en el curso del proceso.
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
8. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el avalúo catastral y el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
9. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
10. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
11. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
12. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902

de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7, 8 y 11.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, **se deberá anexar copia el acto administrativo o su número y año** ~~bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió~~. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

JUSTIFICACIÓN

Se precisa el alcance del inciso final del artículo, para que la exigencia de contar con certificados de tipo registral o catastrales no se convierta en una carga desproporcionada para las partes más débiles del proceso, y se convierta en una barrera que impida la presentación o admisión de la demanda agraria.

Permitir que el juez solicite oficiosamente esta información, cuando no obre en poder del actor, armoniza el procedimiento con los mandatos de gratuidad, acompañamiento judicial y reducción de cargas probatorias excesivas, garantizando que las controversias agrarias se tramiten sobre la base de la verdad material y sin que requisitos formales excluyan a los más vulnerables del sistema de justicia rural.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 20

Bogotá D.C., abril de 2026

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **sustitutiva**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 20,** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

PARÁGRAFO 2°. *Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración relacionados con asuntos agrarios, bastará con que el demandante identifique de manera general el acto administrativo objeto de litigio y la autoridad presuntamente emisora, describiendo los siguientes elementos mínimos de identificación:*

1. *Autoridad emisora o presunta emisora, indicando la dependencia o entidad pública que intervino en su expedición.*
2. *Objeto o materia del acto, es decir, el hecho o la decisión administrativa que origina la controversia.*
3. *Fecha aproximada o periodo de expedición, cuando el actor la conozca o pueda razonablemente determinarla.*

Con base en esta información, el juez agrario y rural deberá oficiar oficiosamente a las autoridades competentes para obtener copia, certificación o constancia del acto administrativo, su notificación, registro y antecedentes administrativos.

En caso de que no se logre la plena individualización del acto de acuerdo a los requisitos planteados anteriormente, el juez inadmitirá la demanda, hasta tanto el demandante logre cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
11:40 a
RECIBIDO
ALT 21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 21. Integración probatoria. ~~El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.~~

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, deberá adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ART 21

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 21. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades motivadas para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, deberá adelantar, con la debida diligencia, todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso. No obstante, cuando la prueba resulte materialmente imposible de obtener o no exista en los sistemas o fuentes consultables, dicha imposibilidad no será atribuible al juez, siempre que este haya desplegado las actuaciones razonables y proporcionales a su alcance para su consecución.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° d, e la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Recibido
28-10-2025
2:07 pm

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que preocupa la responsabilidad que se le impone a los jueces respecto de la búsqueda de pruebas para el avance de cada proceso. La modificación propuesta busca precisar un límite razonable al deber de gestión judicial, evitando que la imposibilidad fáctica o técnica de conseguir determinada prueba se interprete como negligencia o falta disciplinaria del funcionario.

Se busca garantizar un equilibrio entre el deber de impulso oficioso del juez agrario —fundamental para proteger a sujetos de especial protección constitucional como campesinos, comunidades étnicas y mujeres rurales— y la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la independencia funcional del operador judicial.

Esta previsión también contribuye a prevenir la proliferación de investigaciones disciplinarias injustificadas contra jueces que, actuando con buena fe y razonabilidad, no logran acceder a información que materialmente no existe o que no es posible obtener por causas externas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KARYME COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ART 2

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

> ***Artículo 21. Integración probatoria.*** *El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.*
>
> *(...)*
>
> *Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud,* ***prorrogable por una sola vez hasta por un término igual cuando medie justificación.*** *En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.*
>
> *(...)*

JUSTIFICACIÓN

Se entiende y se comparte el objeto que se persigue con el inciso, sin embargo, es pertinente este ajuste sencillo pero práctico para evitar incumplimientos sistemáticos por parte de las autoridades que conllevan a dilaciones.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.
karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 23

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 23 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 23. Admisión de la demanda. El juez agrario admitirá la demanda que reúna los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al reparto de la demanda agraria y deberá disponer: **1.** Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. **2.** Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley	**Artículo 23. Admisión de la demanda.** El juez agrario admitirá la demanda que reúna los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al reparto de la demanda agraria y deberá disponer: **1.** Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. **2.** Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.	902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción, a los terceros que ocupen el predio o que crean tener un derecho sobre el mismo, y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.	**3.** La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción, a los terceros que ocupen el predio o que crean tener un derecho sobre el mismo, y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.	**4.** Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la ~~**acción**~~ **demanda** agraria.
5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que	**5.** Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros

operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.	medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.
6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.	**6.** Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.
7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.	**7.** Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.	**8.** Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.
Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar su oportuna participación en los procesos judiciales agrarios y rurales.	**Parágrafo ~~1°.~~** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar su oportuna participación en los procesos judiciales agrarios y rurales.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (28)

Art 23

Bogotá D.C., octubre de 2025

28 ABR 2026 RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 23** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

3. *La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción, a los terceros que ocupen el predio o que crean tener un derecho sobre el mismo, y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso**, para lo cual ordenara el respectivo emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.***

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

Act 24

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."* el cual quedará así:

"**Artículo 24. Rechazo e inadmisión de la demanda.** La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando:

1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. ~~Esta decisión no admite recurso~~. **Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.**

2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad.

3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda."

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 25.

Bogotá D.C., abril de 2026

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATORIA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25,** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, del cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 25. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada ~~por~~ ***en*** el ***artículo 198 y siguientes del*** Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación ~~con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y~~ ***con el fin de darle amplia*** ~~la~~ oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (30) Art 25

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

(...)

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un ~~representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.~~ ***curador ad litem en un término no superior a cinco (5) días quien será en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

ALT 26

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
375
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 26 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 26. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción serán notificadas en buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil serán notificadas en la dirección electrónica referenciado en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

ALT 27 (14)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 27 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 27. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.	**Artículo. 27. Difusión.** ~~**Las alcaldías municipales**~~ **Los despachos judiciales,** dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, **notificaciones judiciales** y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ALC
2/24

ACT 27

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 27 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo. 27. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos necesarios, con cargo a las apropiaciones presupuestales destinadas al fortalecimiento del acceso a la justicia, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ~~podrá~~, para que en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Lo anterior, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEGES
28 OCT 2025
RECIBIDO
28-10-2025
2:07PM

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la última Ley de Presupuesto se registró una disminución significativa en las apropiaciones asignadas a la Rama Judicial.

Por tal razón, se consideró necesario incluir en el texto legal una disposición expresa que autorice al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a transferir los recursos necesarios a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cargo a las apropiaciones presupuestales destinadas al fortalecimiento del acceso a la justicia.

Esta medida no altera la autonomía presupuestal de la Rama Judicial ni implica una reasignación de competencias. Además, se busca mantener la sostenibilidad presupuestal de la rama judicial, una vez que limita a la rama a reconocer presupuestalmente el costo de la difusión de los edictos emplazatorios para personas que tengan la disponibilidad de recursos para asumirlo.

Art 27

AIDA QUILCUÉ | SENADORA DE LA REPÚBLICA | CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL INDÍGENA

Norman Bañol | Representante a la Cámara | Circunscripción Especial Indígena

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley N°.183 de 2025 Senado y 398 de 2024 Cámara *"(…) Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones (…)"*, el cual quedará así:

"(…) ***Artículo. 27. Difusión.*** *Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas,* ***de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pueblos y comunidades indígenas, comunidades Rom,*** *sociales o de mujeres.*

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional (…)".

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:05Pm

Atentamente,

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Senadora Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

NORMAN BAÑOL
Representante Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (31)
Art 27

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **SUSTITUTIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

ARTÍCULO. 27. DIFUSIÓN. ~~*Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.*~~

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

Art 28

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CAMARA

PROPOSICIÓN

A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el artículo veintiocho (28) del texto propuesto para segundo debate de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos ~~**27 y 28**~~ **25 y 26** de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
12 NOV 2025
RECIBIDO
1036

JUSTIFICACIÓN

Reemplazar la referencia "artículos 27 y 28" por "artículos 25 y 26", de manera que la norma remita adecuadamente a las disposiciones que regulan el procedimiento de notificación correspondiente. La remisión actual incurre en un error técnico, al citar artículos que no guardan relación con el hecho generador del cómputo de términos. La corrección garantiza coherencia normativa y adecuada interpretación sistemática del texto legal.

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito ~~o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado~~. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ART 28 (13)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 28 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.	**Artículo 28. Contestación de la demanda.** El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos ~~**27° y 28°**~~ **25 y 26** de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el ~~**Secretario del Despacho Judicial**~~ **juez competente**, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el ~~**accionado**~~ **demandado**. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ALT 28

Bogotá, 11 de noviembre de 2025

Señores,
Mesa Directiva,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ
Primer vicepresidente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Segundo vicepresidente

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
12 NOV 2025
RECIBIDO
2:19 pm

Cámara de Representante
Congreso de la República de Colombia

Asunto: **Proposición de modificación del Capítulo III del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".**

El abajo firmante, en mi condición de Representante a la Cámara, de conformidad con el artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, me permito presentar respetuosamente la siguiente **proposición de modificación del art. 28 del P.L No. 398 de 2024:**

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el **artículo 28** del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos ~~**27° y 28°**~~ **25° y 26°** de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación

What's App:
310 535 16 16

Sede Pacto Histórico - Cali:
Calle 7 # 8-39 - Segundo Piso

Email:
gildardo.silva@camara.gov.co

Redes Sociales:
@gildardosilvaph

deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará **mediante auto que decida la admisión**, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

JUSTIFICACIÓN

En consideración del principio de unidad de materia y el subprincipio de conexidad sistemática entre las distintas disposiciones que integran la ley. Así mismo, como una forma de clarificación de la comunicación procesal en la etapa *post – contestación* de la demanda de acuerdo con los artículos 7 y 291 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Pacto Histórico – Unión Patriótica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (32)
Art 29(-)

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **ELIMINATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 29** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 29

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 29 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 29. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.	**Artículo 29. Acciones constitucionales y procesos especiales.** Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.
Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales se atenderán conforme a lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015- modificado por el 333 de 2021 – y demás normas concordantes.	Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales se atenderán conforme a lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015- modificado por el 333 de 2021 – y demás normas concordantes.
Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de	Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

2 24

Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.	Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes. **Parágrafo: si en la controversia constitucional, hay referencia de entidades estatales como partes en el proceso, la jurisdicción agraria y rural no perderá su competencia en el asunto.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ALT 29

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo nuevo del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo ~~nuevo~~ 29. Auto de trámite Inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural expedirá **un auto** en el que **deberá resolver sobre**:

1. ~~**Resolver**~~ las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.
2. ~~**Fijará**~~ **La fijación de**l litigio u objeto de la controversia.
3. ~~**Decidirá sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará**~~ Las medidas de saneamiento necesarias ~~**para evitar sentencias inhibitorias**~~.
4. ~~**Decretará**~~ **El decreto de** las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos **litigiosos.** ~~**sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión,**~~ o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
5. ~~**Fijará**~~ La fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas **necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes, o las decretada de conformidad con el numeral anterior**, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes **a su expedición** ~~**proferimiento**~~.

Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

~~**Parágrafo. En caso de que se hayan formulado excepciones previas que requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado las decretará en este auto para que sean practicadas en una audiencia especial que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia y allí mismo se resolverá la excepción correspondiente.**~~

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

ART 30 17

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 30 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales. Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	**Artículo 30. Medios de prueba**. Son medios de prueba los contenidos en el ~~**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el**~~ Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez **en aras de la obtención de la verdad material en el proceso**. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales. Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AIC
2/24

Art 30

Modesto AGUILERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del Estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales. **Asimismo, podrán designar peritos privados, especializados en la materia y de reconocida idoneidad, cuando su concepto técnico o científico sea necesario para el esclarecimiento de los hechos o la valoración de las pruebas.**

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO
5:55 pm

formarse un convencimiento objetivo mediante la intervención de expertos imparciales, garantizando así los principios de contradicción, igualdad y debido proceso.

La presente proposición, tiene como objetivo incluir la figura de los peritos privados, especializados y de reconocida idoneidad, en los procesos judiciales agrarios debido a la necesidad de fortalecer los principios de igualdad y no discriminación entre las partes, deber de humanización de la jurisdicción agraria y la administración de justicia agraria, en el marco de la implementación de la reforma, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017 (Reforma Rural Integral, la Ley 160 de 1994 (Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo rural campesino) y demás normas complementarias.

Con la presente modificación, se presentan ventajas para las partes dentro del proceso agrario: **(i) Apoyo técnico especializado al juez agrario**: debido a que estos procesos tienen como particularidad el conocimiento sobre propiedad, uso, acceso a la tierra, agrimensura, geografía, catastro, medio ambiente, ingeniería agronómica, derecho agrario, entre otros, mediante la inclusión de peritos privados especializados, el juez podrá nutrir su decisión de conceptos técnicos independientes y cualificados para la valoración probatoria y **(ii) Agilidad procesal:** las entidades públicas con competencias técnica como, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia de Desarrollo Rural entre otras, no cuentan con la capacidad operativa suficiente, lo que causa dilaciones en los proceso, con la inclusión de peritos privados se puede contribuir a la celeridad procesal.

Desde una perspectiva constitucional, la Sentencia C-591 de 2005[1] de la Corte Constitucional respalda esta orientación al señalar que las excepciones procesales, como la práctica anticipada de pruebas o la intervención de peritos externos, constituyen mecanismos válidos que no vulneran el principio de inmediación, siempre que se asegure el principio de contradicción y la igualdad de condiciones entre las partes. En dicha decisión, la Corte resaltó que la finalidad de la prueba anticipada en el sistema penal acusatorio —aplicable por analogía— es precisamente garantizar la efectividad del derecho a la prueba y la materialización de la justicia, incluso cuando las condiciones del proceso exigen flexibilidad en los mecanismos probatorios.

De manera análoga, la introducción de peritos privados en los procesos agrarios no implica una delegación de funciones jurisdiccionales, sino un recurso técnico complementario que fortalece la administración de justicia, en armonía con los postulados de eficiencia, celeridad, independencia judicial y acceso real a la justicia agraria.

En conclusión, la incorporación de esta figura promueve la humanización de la jurisdicción agraria, al ofrecer igualdad de oportunidades probatorias, mejorar la calidad técnica de los dictámenes y reducir los tiempos procesales, en plena consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de justicia agraria.

[1] https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20033620

Modesto AGUILERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 30

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del Estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales. **Asimismo, podrán designar peritos privados, especializados en la materia y de reconocida idoneidad, cuando su concepto técnico o científico sea necesario para el esclarecimiento de los hechos o la valoración de las pruebas.**

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
21 OCT 2025
RECIBIDO
5:41 p

JUSTIFICACIÓN

La jurisdicción colombiana, en sus distintas ramas procesales (penal y civil),, reconoce la prueba pericial como un medio idóneo para verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, científicos o especializados, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, particularmente en sus artículos 165 y 226 a 230. Esta figura permite al juez

formarse un convencimiento objetivo mediante la intervención de expertos imparciales, garantizando así los principios de contradicción, igualdad y debido proceso.

La presente proposición, tiene como objetivo incluir la figura de los peritos privados, especializados y de reconocida idoneidad, en los procesos judiciales agrarios debido a la necesidad de fortalecer los principios de igualdad y no discriminación entre las partes, deber de humanización de la jurisdicción agraria y la administración de justicia agraria, en el marco de la implementación de la reforma, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017 (Reforma Rural Integral, la Ley 160 de 1994 (Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo rural campesino) y demás normas complementarias.

Con la presente modificación, se presentan ventajas para las partes dentro del proceso agrario: **(i) Apoyo técnico especializado al juez agrario**: debido a que estos procesos tienen como particularidad el conocimiento sobre propiedad, uso, acceso a la tierra, agrimensura, geografía, catastro, medio ambiente, ingeniería agronómica, derecho agrario, entre otros, mediante la inclusión de peritos privados especializados, el juez podrá nutrir su decisión de conceptos técnicos independientes y cualificados para la valoración probatoria y **(ii) Agilidad procesal:** las entidades públicas con competencias técnica como, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia de Desarrollo Rural entre otras, no cuentan con la capacidad operativa suficiente, lo que causa dilaciones en los proceso, con la inclusión de peritos privados se puede contribuir a la celeridad procesal.

Desde una perspectiva constitucional, la Sentencia C-591 de 2005[1] de la Corte Constitucional respalda esta orientación al señalar que las excepciones procesales, como la práctica anticipada de pruebas o la intervención de peritos externos, constituyen mecanismos válidos que no vulneran el principio de inmediación, siempre que se asegure el principio de contradicción y la igualdad de condiciones entre las partes. En dicha decisión, la Corte resaltó que la finalidad de la prueba anticipada en el sistema penal acusatorio —aplicable por analogía— es precisamente garantizar la efectividad del derecho a la prueba y la materialización de la justicia, incluso cuando las condiciones del proceso exigen flexibilidad en los mecanismos probatorios.

De manera análoga, la introducción de peritos privados en los procesos agrarios no implica una delegación de funciones jurisdiccionales, sino un recurso técnico complementario que fortalece la administración de justicia, en armonía con los postulados de eficiencia, celeridad, independencia judicial y acceso real a la justicia agraria.

En conclusión, la incorporación de esta figura promueve la humanización de la jurisdicción agraria, al ofrecer igualdad de oportunidades probatorias, mejorar la calidad técnica de los dictámenes y reducir los tiempos procesales, en plena consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de justicia agraria.

[1] https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20033620

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (33)
ART 30

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

A 10
2 10

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

***Artículo 30. Medios de prueba**. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.*

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

~~***En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento decretará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.***~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

18
ALT 31

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 31 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.	**Artículo. 31. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar~~, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.~~
La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.	~~La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.~~
El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

2/24

Art 31.

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 31.

Artículo. 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	**Artículo. 31. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. **<u>Cuando se trate de personas campesinas, sujetos de especial protección constitucional, corresponderá al juez agrario flexibilizar las exigencias probatorias de conformidad con el principio de favorabilidad y acceso efectivo a la justicia.</u>**

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 P

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición al artículo 31, se armoniza con la doctrina de la Corte Constitucional sobre el principio de facilitación probatoria (sentencia T-702 de 2011) para poblaciones vulnerables.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (34)

ALT 31.

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> ***Artículo. 31. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*
>
> *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares,* ***que deberán en todo caso ser motivadas.***
>
> *El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRIO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KARYME COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

ART 31

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 31 del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

> ***Artículo. 31. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte,* ***de manera motivada y respetando el derecho de contradicción de las partes,*** *distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del artículo garantizando el debido proceso.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7ª Nº 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.
karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

19
ALT 32

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 32 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.	**Artículo 32. Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, ~~**prestando atención especial a las mujeres,**~~ la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial ~~**y ésta será garantizada**~~ cuando se trate de ~~**mujeres rurales y de**~~ sujetos de especial protección constitucional.
Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.	**Parágrafo.** En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

1 V
ALC
2/21

COMUNES LUIS ALBÁN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 32

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 32 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial **personal** para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá **realizarla mediante empleo de medios técnicos confiables. Ante la imposibilidad de los anteriores podrá** usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:09 pm

UNITARIOS

UN PARTIDO PARA LOS NUEVOS TIEMPOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT 33 20

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 33 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 33. Práctica de Pruebas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.	**Artículo. 33. Práctica de Pruebas.** La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.
Finalizada la práctica de pruebas, el juez o magistrado agrario y rural correrá traslado a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión en la audiencia hasta por 20 minutos cada una o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. El Ministerio Público podrá emitir concepto después de oídas las partes. Si es por escrito, el Ministerio Público podrá presentar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la práctica de las pruebas.	Finalizada la práctica de pruebas, el juez o magistrado agrario y rural correrá traslado a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión en la audiencia hasta por 20 minutos cada una o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. El Ministerio Público podrá emitir concepto después de oídas las partes. Si es por escrito, el Ministerio Público podrá presentar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la práctica de las pruebas.
Parágrafo. Los jueces y magistrados que conozcan de asuntos agrarios y rurales deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, También deberá atender el deber de flexibilidad	**Parágrafo.** Los jueces y magistrados que conozcan de asuntos agrarios y rurales deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial **~~que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, También deberá atender el deber de~~**

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

A.10
2/24

cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.	~~**flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.**~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 35

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 35 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

~~c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.~~

d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Si bien ya hay en el art. 37 la facultad de fallar ultra y extra petita, no se le puede dejar expresamente una carga al juez o magistrado de " **Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo**" .

Se debe dejar claro la separación de poderes, entre el judicial y el ejecutivo, y por tanto, eso no es competencia de dar traslado a las entidades del ejecutivo para el acceso a estos programas.

Art 35

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 35°.

Adiciónese el siguiente numeral al artículo correspondiente a las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural:

Numeral 5. La Jurisdicción Agraria y Rural actuará en coordinación con las autoridades ambientales y minero-energéticas competentes, con el fin de garantizar la coherencia institucional, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Las decisiones judiciales deberán considerar los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento territorial y uso del suelo vigentes en el ámbito de su jurisdicción.

JUSTIFICACIÓN

La coordinación interinstitucional entre la Jurisdicción Agraria, las autoridades ambientales y las entidades del sector minero-energético resulta indispensable para evitar conflictos de competencia y duplicidad de actuaciones en materia de uso y tenencia de la tierra. En el contexto insular y continental colombiano, existen zonas rurales donde las decisiones sobre propiedad, aprovechamiento y conservación del suelo se entrelazan con procesos de titulación, licencias ambientales o

concesiones mineras. Por tanto, la inclusión de una cláusula de coordinación permitirá garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes con las determinaciones técnicas y ambientales existentes, fortaleciendo la seguridad jurídica, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (35) ALT 35.

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, eliminando su numeral 2°.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

21
ART 36.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 36 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 36. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando: **1.** Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** No hubiere pruebas por practicar. **3.** Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso. **4.** Se trate de asuntos de puro derecho. **5.** Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. **6.** Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 33 de esta ley podrá hacerlo.	**Artículo 36. Sentencia anticipada.** En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando: **1.** Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** No hubiere pruebas por practicar. **3.** Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso. **4.** Se trate de asuntos de puro derecho. **5.** Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. **6.** Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 33 **y 34** de esta ley podrá hacerlo.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

ACT 39

AIDA QUILCUÉ | SENADORA DE LA REPÚBLICA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Norman Bañol Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOPICIÓN

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley N°.183 de 2025 Senado y 398 de 2024 Cámara *"(...) Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones (...)"*, el cual quedará así:

> ***"(...) Artículo 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias.*** *Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.*
>
> *Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos y las autoridades catastrales competentes para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario, la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda, o realizar la actualización de los certificados catastrales respectivos.*
> ***Parágrafo.*** *Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales que pertenezcan al Sisbén tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.*
>
> ***El mismo beneficio tendrán los sujetos procesales que se encuentren dentro de los listados censales de comunidades indígenas o población Rom.***

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:05 Pm

Atentamente,

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Senadora Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

NORMAN BAÑOL
Representante Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

Acr 39 22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 39 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.	**Artículo 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias.** Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.
Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos y las autoridades catastrales competentes para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario, la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda, o realizar la actualización de los certificados catastrales respectivos.	Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos y las autoridades catastrales competentes para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario, la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda, o realizar la actualización de los certificados catastrales respectivos.
Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.	**Parágrafo.** Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben ~~**tendrán una rebaja del 90% en**~~ **serán exonerados con el 100% de** las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2 2

23

ACT 46

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 40 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para que el Ministerio Público presente concepto. En los mismos términos, los magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del despacho.	**Artículo 40. Término para dictar providencia.** Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para que el Ministerio Público presente concepto. En los mismos términos, los magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del despacho. **Parágrafo: La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán el seguimiento del fallo, y, a tal fin, acorde a sus competencias, adelantarán las acciones correspondientes.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
DEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2 2h

ACT 40

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 40 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para que el Ministerio Público presente concepto.

En los mismos términos, los magistrados ~~de los Tribunales Agrarios y Rurales~~ deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del despacho.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

ART 41.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 41 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 41. Relatoría. Las providencias judiciales en materia agraria y rural deberán ser proferidas con un lenguaje claro**, sencillo** y comprensible, diseñado específicamente para garantizar el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, especialmente las comunidades rurales~~, y~~ campesinas **y étnicas** ~~no expertas en derecho~~.

Estas decisiones deberán ser publicadas a través de los medios tecnológicos de los que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Corresponderá a las relatorías realizar el resumen y garantizar el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la ley, asegurando que los

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural identifiquen de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se precisa el artículo con el fin de garantizar que las providencias judiciales en materia agraria y rural sean comprensibles para todas las personas, especialmente para las comunidades rurales, campesinas y étnicas. La modificación busca fortalecer el principio de lenguaje claro y accesible, como herramienta para promover la transparencia judicial y el acceso efectivo a la justicia rural, en concordancia con los artículos 229 de la Constitución Política y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura sobre justicia inclusiva.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

Alt 42(-)

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 42 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el articulo 42.

~~**Artículo 42. Participación del Ministerio Público.** El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por la Procuraduría General de la Nación a través de quien se delegue, en consonancia con el Decreto Ley 262 del 2000.~~

~~El Ministerio Público defenderá el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivos y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:~~

1. ~~Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.~~
2. ~~Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.~~
3. ~~Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley.~~
4. ~~Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.~~
5. ~~Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.~~

~~**Parágrafo 1.** Con el propósito de garantizar la intervención efectiva del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales, el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación, en el término de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la ley, efectuarán los ajustes para adecuar la capacidad institucional y ampliar la planta de la Procuraduría General de la Nación, de manera gradual y progresiva, conforme a sus necesidades institucionales y a la creación progresiva de despachos judiciales agrarios y rurales.~~

~~En todo caso, los agentes del Ministerio Público que intervengan en los procesos agrarios y rurales tendrán conocimientos y experiencia en estos asuntos.~~

~~El impacto fiscal que se derive de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá incorporarse en el Presupuesto General de la Nación, en los términos de la Ley 819 de 2003.~~

Hugo Danilo lozano Pimiento
Representante a la cámara por Vaupés

Art 42

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 42°.

Inclúyase el siguiente parágrafo Número 2:

Parágrafo Número 2 ___. Fortalecimiento institucional de la Procuraduría Agraria y la Defensoría del Pueblo.

El Gobierno Nacional adoptará un plan progresivo de fortalecimiento institucional de la Procuraduría Agraria y de la Defensoría del Pueblo, garantizando la creación de plantas mínimas especializadas en materia agraria y rural en cada distrito judicial, con el fin de asegurar la defensa de los derechos de las comunidades campesinas, étnicas y raizales.

JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento institucional de los organismos de control y defensa de los derechos humanos en materia agraria es esencial para la efectividad de la nueva jurisdicción. La presencia territorial de la Procuraduría Agraria y de la Defensoría del Pueblo garantizará el acompañamiento técnico y jurídico a campesinos, comunidades raizales, afrodescendientes e indígenas, quienes históricamente han

tenido dificultades para acceder a la justicia. Esta medida permitirá promover la vigilancia disciplinaria, prevenir actuaciones arbitrarias y consolidar la confianza ciudadana en el sistema judicial rural.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

25
ALT 43

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 43 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 43. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales: **1.** Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. **2.** Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. **3.** Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. **4.** Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, hasta por la mitad del término inicial, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales	**Artículo 43. ~~Poderes~~ Facultades especiales del juez agrario y rural.** Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá ~~los~~ las siguientes ~~poderes~~ facultades especiales: **1.** Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. **2.** Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. **3.** Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. **4.** Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, hasta por la mitad del término inicial, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
28 OCT 2025
2 24

y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. **5.** Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios. **6.** Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos. **7.** Aceptar la transacción de la acción agraria. **8.** Hacer efectivos todos los mecanismos en el marco de la constitución y la Ley para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. **9.** Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.	y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley. **5.** Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios. **6.** Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos. **7.** Aceptar la transacción de la acción agraria. **8.** Hacer efectivos todos los mecanismos en el marco de la constitución y la Ley para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. **9.** Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de ~~**las mujeres rurales y**~~ los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 44

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025.

28 OCT 2025
RECIBIDO

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 44 del **Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*** en su ponencia positiva - mayoritaria.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

"Artículo 44. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2014 (Código General del Proceso) en lo que no se contradiga con esta ley. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia del proceso verbal sumario del artículo 392 del Código General, de la notificación del auto de trámite inicial o de proferir sentencia anticipada. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento. "

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 44

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, octubre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
4:42 pm

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva a ARTÍCULO 44 del PL 398 de 2024 Cámara, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 44 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

"*ARTÍCULO 44. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas en el auto admisorio de la demanda o durante el trámite del proceso agrario y rural:*

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de bienes involucrados

en el litigio, cuando en el proceso se discuta directa o indirectamente, como consecuencia de una pretensión principal o subsidiaria, la titularidad del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real.
8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

PARÁGRAFO 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

PARÁGRAFO NUEVO. Las medidas cautelares agrarias podrán decretarse de oficio por el juez, cuando se advierta riesgo inminente de afectación a la posesión, uso o aprovechamiento de la tierra, o al equilibrio ambiental del territorio."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 45 26

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 45 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 45. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades	**Artículo 45. Itinerancia**. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio ~~**nacional**~~ **de su jurisdicción** con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas**, despachos comisorios** y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio **de jurisdicción**, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.	cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Act 45

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara
21 OCT 2025
4:03 P
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Si el suscrito Representante a la Camara en virtud del articulo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de adición de parágrafo nuevo al artículo 45 el cual quedará asi:

Artículo 45. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

PARAGRAGO: Para los costos que generen los desplazamientos y practicas de pruebas de oficio se aplicará lo establecido en los artículos 365 y 366 del Codigo General del proceso.

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

AR 45

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 45.

Artículo 45. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.	**Artículo 45. Itinerancia**. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes. **La itinerancia no requerirá autorización judicial superior previa, y se coordinará**

	con las autoridades locales para garantizar seguridad y eficacia.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición al artículo 45, elimina obstáculos administrativos a la movilidad del juez, y promueve el acceso a la justicia en zonas rurales de difícil acceso, cumpliendo con el mandato del Acto Legislativo 03 de 2023.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original 36 Art 45.

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

> ***Artículo 45. Itinerancia.*** *Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas, demás excepciones previstas en la ley* ***y lo previsto en el régimen de comisiones procesales establecidas en el Código General del Proceso.***
>
> *El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

→ agneth escaf

→ Cancimance

→ Leila Rincón

→ y otros más

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Act 46

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 46 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 46. Aplicación de otras disposiciones. En lo no regulado en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.	**Artículo 46. Aplicación de otras disposiciones.** En lo no regulado en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso ~~**y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.**~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 47

2:41 pm

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 47

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural: **1.** Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. **2.** Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. **3.** Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto	**Artículo 47. Medidas cautelares.** Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural: **10.** Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. **11.** Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. **12.** Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto

de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. **4.** Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. **5.** Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. **6.** Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. **7.** Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. **8.** Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. **9.** Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.	de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. **13.** Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. **14.** Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. **15.** Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar. **16.** Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. **17.** Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. **18.** Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. **Parágrafo 2°.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente	**Parágrafo 1°.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. **Parágrafo 2°.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

	Parágrafo 3. En los casos de ocupación ilegal, despojo o riesgo inminente sobre predios agrarios en litigio, el juez agrario podrá decretar medidas cautelares de protección inmediata de la posesión, uso o explotación del suelo rural, incluso de oficio, siempre que exista evidencia sumaria del peligro de afectación de derechos de campesinos, comunidades rurales o del patrimonio agrario del Estado.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición fortalece la tutela judicial efectiva en contextos de alta conflictividad agraria y aplica el principio de oficiosidad propio de esta jurisdicción

28

Art 47

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 47 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural: **1.** Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. **2.** Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las	**Artículo 47. Medidas cautelares.** Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural: **1.** Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. **2.** Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.	condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.	**3.** Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.	**4.** Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.	**5.** Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.	**6.** Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en	**7.** Ordenar la inscripción de la ~~**acción**~~ **demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del ~~**accionado**~~ **demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la ~~**acción**~~ **demanda**, y de los que se denuncien como de propiedad del ~~**accionado**~~

cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. **8.** Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. **9.** Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.	**demandado**, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla. **8.** Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones. **9.** Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.
Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.	**Parágrafo 1°.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.	El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.
Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de	Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de

una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.	una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.
Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente	**Parágrafo 2°.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 47

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 47°.

Inclúyase el siguiente Inciso nuevo:

Inciso ___. Coordinación preventiva de medidas cautelares agrarias con autoridades ambientales. Cuando en el curso de un proceso agrario se advierta la existencia de un daño inminente sobre ecosistemas costeros o rurales, el juez agrario podrá coordinar de manera preventiva las medidas cautelares con las autoridades ambientales competentes, a fin de evitar afectaciones irreversibles al ambiente y garantizar la protección del interés público.

JUSTIFICACIÓN

La prevención del daño ambiental debe ser prioritaria en la actuación judicial. Esta proposición introduce un enfoque precautorio que permite coordinar medidas cautelares entre la Jurisdicción Agraria y las autoridades ambientales, garantizando una respuesta rápida frente a amenazas sobre ecosistemas costeros o rurales. En el caso del Archipiélago, donde los recursos naturales son limitados y vulnerables,

la coordinación temprana puede evitar impactos irreversibles, fortalecer la gestión ambiental y optimizar los mecanismos de justicia ambiental.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Art 47

Modesto AGUILERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 47 al texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual, **siempre que se demuestre de manera expresa y motivada la existencia de un perjucio grave e inminente que no pueda conjurarse por otra medida menos gravosa. El Juez o Magistrado podrá exigir garantía económica cuando la medida pueda generar pérdidas monetarias a terceros, siempre que ello no imposibilite el acceso a la justicia del solicitante** ~~sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.~~
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO
5:55pm

8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

(...)

JUSTIFICACION

Sugiero modificar el presente numeral toda vez que lo que se debe procurar es garantizar que la suspensión de actuaciones o contratos se decrete exclusivamente en casos de extrema urgencia y gravedad, evitando que las medidas cautelares se conviertan en un instrumento para paralizar indebidamente actividades productivas o que terminen afectando el trabajo de la gente en el campo.

El texto actual otorga una facultad demasiado amplia al juez o magistrado, sin exigir prueba de la gravedad o inminencia del daño, lo que puede generar inseguridad jurídica y poner en riesgo la estabilidad económica de los campesinos.

El nuevo texto tiene como fin el de establecer criterios mas objetivos y razonables, de modo que las medidas solo se apliquen cuando exista un perjuicio grave e inminente que no pueda evitarse de otra forma. De esta manera se asegura que las decisiones se tomen con fundamento y equilibrio, respetando los principios constitucionales y el debido proceso establecido en el articulo 29 de la Constitución Politica.

Adicionalmente, se deja abierta la posibilidad de que el juez o magistrado (en ejercicio de su discrecionalidad) solicite una garantía económica cuando lo considere necesario, como mecanismo para proteger a terceros de buena fe frente a posibles perjuicios economicos significativos, sin obstaculizar el acceso a la justicia campesina. Con ello se busca evitar el uso desproporcionado de las medidas cautelares y proteger al mismo tiempo el desarrollo del campo.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Modesto AGUILERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
21 OCT 2025
RECIBIDO
5:41 Pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 47

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 47 al texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual, **siempre que se demuestre de manera expresa y motivada la existencia de un perjucio grave e inminente que no pueda conjurarse por otra medida menos gravosa. El Juez o Magistrado podrá exigir garantía económica cuando la medida pueda generar pérdidas monetarias a terceros, siempre que ello no imposibilite el acceso a la justicia del solicitante** ~~sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.~~
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

(...)

JUSTIFICACION

Sugiero modificar el presente numeral toda vez que lo que se debe procurar es garantizar que la suspensión de actuaciones o contratos se decrete exclusivamente en casos de extrema urgencia y gravedad, evitando que las medidas cautelares se conviertan en un instrumento para paralizar indebidamente actividades productivas o que terminen afectando el trabajo de la gente en el campo.

El texto actual otorga una facultad demasiado amplia al juez o magistrado, sin exigir prueba de la gravedad o inminencia del daño, lo que puede generar inseguridad jurídica y poner en riesgo la estabilidad económica de los campesinos.

El nuevo texto tiene como fin el de establecer criterios mas objetivos y razonables, de modo que las medidas solo se apliquen cuando exista un perjuicio grave e inminente que no pueda evitarse de otra forma. De esta manera se asegura que las decisiones se tomen con fundamento y equilibrio, respetando los principios constitucionales y el debido proceso establecido en el articulo 29 de la Constitución Politica.

Adicionalmente, se deja abierta la posibilidad de que el juez o magistrado (en ejercicio de su discrecionalidad) solicite una garantía económica cuando lo considere necesario, como mecanismo para proteger a terceros de buena fe frente a posibles perjuicios economicos significativos, sin obstaculizar el acceso a la justicia campesina. Con ello se busca evitar el uso desproporcionado de las medidas cautelares y proteger al mismo tiempo el desarrollo del campo.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 48. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas por los jueces y magistrados agrarios y rurales ~~de oficio o~~ a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso que involucre a una entidad pública o a una particular en ejercicio de funciones administrativas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para el efecto.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 50 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 50. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo. En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.	**Artículo 50. Competencia del superior.** Los Tribunales Agrarios y Rurales, y **el ~~Consejo de Estado~~ la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo. En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Óscar Villamizar M.
Representante a la Cámara
#ElegidoParaServir

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
CONGRESO
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 50

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 50 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 50. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.
~~Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.~~
En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 51

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 51 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.	**Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación.** El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia ~~**proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales**~~.
Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.	Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.
Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.	Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.
Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.	**Parágrafo ~~1°.~~** El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Alc
2 2h

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

31
AC152

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 52 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo. 52. Revisión eventual. Contra todas las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia en los términos de la presente ley procede el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas que los modifiquen o lo sustituyan.	**Artículo. 52. Revisión eventual.** Contra todas las sentencias proferidas ~~**por los Tribunales Agrarios y Rurales**~~ en segunda instancia en los términos de la presente ley ~~**procede**~~ el mecanismo de revisión eventual **procede ante la Corte Suprema de Justicia** ~~**ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El**~~ **y su** trámite ~~**de la revisión eventual**~~ se ajustará a las reglas previstas en el Código ~~**de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y**~~ **General del proceso y** normas que los modifiquen o lo sustituyan.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

32

ACT 53

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 53 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 53. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.	**Artículo 53. Insistencia.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado ~~**del Consejo de Estado**~~ **de la Corte Suprema de Justicia**, ~~**el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras,**~~ la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, **y** el Defensor del Pueblo ~~**y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,**~~ podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. ~~**El Consejo de Estado**~~ **La Corte Suprema de Justicia** deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

ALO
2 21

Óscar Villamizar M.
Representante a la Cámara
#ElegidoParaServir

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 54 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 54. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público ~~o para evitar un perjuicio irremediable.~~

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

33
ALT 55

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 55 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 55. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.	**Artículo 55. Decisión.** Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. ~~**El Consejo de Estado**~~ **La Corte Suprema de Justicia** dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 56

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 56 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia **o por los Tribunales Agrarios y Rurales, según corresponda.**

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

34
ALT 56

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 56 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión. En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.	**Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión.** ~~**Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión**~~. ~~**En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas,**~~ el recurso extraordinario de revisión será resuelto por ~~**el Consejo de Estado**~~ **La Corte Suprema de Justicia** y se regirá por lo dispuesto ~~**en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto**~~ en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AIC
2/21

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA

Art 56

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO
3 oa

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión.** Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia**, o por los Tribunales Agrarios, según corresponda**.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley."

Atentamente,

Alejandro García R.

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ART 57

Gabriel Becerra
CONGRESISTA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 57 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 57. Procedencia de la mediación y la conciliación. Se podrán mediar y conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la **mediación y** conciliación.

Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad.

El trámite de conciliación se regirá por las reglas **especiales dispuestas en esta ley y subsidiariamente por las normas** de la Ley 2220 de 2022 ~~**y las reglas especiales dispuestas en esta ley**~~.

La **mediación y** conciliación prejudicial no serán requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 57

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 57 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", así:

Artículo 57. Procedencia de la mediación y la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la **mediación y** conciliación.

Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad.

El trámite de conciliación se regirá por las reglas **especiales dispuestas en esta ley y subsidiariamente por las normas** de la Ley 2220 de 2022 ~~y las reglas especiales dispuestas en esta ley.~~

La **mediación** conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

Art 57

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 57. Procedencia de la mediación y la conciliación.** Se podrán **mediar y** conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la **mediación y** conciliación.

Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad.

El trámite de conciliación se regirá por las reglas ~~de la Ley 2220 de 2022 y las reglas~~ especiales dispuestas en esta ley **y subsidiariamente por las normas de la Ley 2220 de 2022**.

La **mediación y** conciliación prejudicial ~~no~~ será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ALT 58

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 58 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 58. Mediación y conciliación prejudicial. La **mediación y** conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia **mediación y** de conciliación.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de mediación o conciliación se dirija al juez agrario y rural, éste seleccionará al encargado del procedimiento de la lista de mediadores o conciliadores, con conocimientos y experiencia en temas étnicos, de comunidades campesinas y de género, que haya elaborado el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2: La mediación o conciliación se podrán realizar en cualquier etapa del proceso, por el mediador o conciliador, a solicitud de cualquiera de las partes o traslado del juez o magistrado.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 58 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 58. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.	**Artículo 58. Conciliación prejudicial.** La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la ~~**acción**~~ **demanda**. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 58

ALEJANDRO GARCÍA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 58 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 58. Mediación y Conciliación prejudicial.** La **mediación y** conciliación ~~podrá~~ **deberán** ser solicitada**s** por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias ~~o~~**,** los centros de conciliación, los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural o los facilitadores, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de **mediación y** conciliación

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de mediación o conciliación se dirija al juez agrario y rural, este seleccionará al encargado del procedimiento de la lista de mediadores o conciliadores, con conocimientos y experiencia en temas étnicos, de comunidades campesinas y de género, que haya elaborado el Consejo Superior de la Judicatura

Parágrafo 2. La mediación o conciliación se podrán realizar en cualquier etapa del proceso, por el mediador o conciliador, a solicitud de cualquiera de las partes o traslado del juez o magistrado."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 59.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 59 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar. La **mediación** conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la **mediación o** conciliación se podrá realizar ante los jueces agrarios y rurales, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación, **los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural y los facilitadores** autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

Se podrán realizar conciliaciones ante la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, siempre que la entidad no tenga interés directo con el asunto en controversia.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Edgar Triana

ALT 59

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 59 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante ~~los jueces agrarios y rurales~~, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

Se podrán realizar conciliaciones ante la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, siempre que la entidad no tenga interés directo con el asunto en controversia.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores..
".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

JUAN DANIEL PEÑUELA
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACION

Los jueces agrarios y rurales no pueden ser juez y parte, por tanto, no debería establecerse la posibilidad de que el mismo juez que eventualmente va a conocer el proceso agrario haya conocido previamente de la conciliación por cuanto puede haber n prejuzgamiento y el fallo ya no seria imparcial.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 59

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 59 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar.** La **mediación o** conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la **mediación o** conciliación se podrá realizar ante los jueces agrarios y rurales, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación**, los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural y los facilitadores** autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

~~Se podrán realizar conciliaciones ante la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, siempre que la entidad no tenga interés directo con el asunto en controversia.~~

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.4488
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ART 62

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 62 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia **de mediación o conciliación**.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 62.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 62 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia **de mediación o conciliación.**

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
SENTANTES
GENERAL
BYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

ACT 62

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 62 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio.** Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia **de mediación o conciliación**."

Atentamente,

Alejandro García R.

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alt 63

ALEJANDRO GARCÍA

REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES

04 NOV 2025

RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 63. Fracaso del intento de conciliación.** En cualquier momento, **luego de haber intentado llegar a un acuerdo en un lapso mínimo de tres (3) horas**, ~~en que una de las partes manifieste~~ **cualquiera de las partes puede manifestar** al funcionario que el acuerdo no es posible~~, aquél~~ **. El funcionario competente** dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en **los términos de la Ley 2220 de 2022** ~~una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas~~. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de **mediador o** conciliador. **En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo establecido sobre el particular en el Estatuto de Conciliación.**"

Atentamente,

Alejandro García R.

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 64

2:41 PM

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 64.

Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos. **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará, con sujeción a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral. **Parágrafo 3°.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los	**Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos. **Se reconoce la validez de los sistemas de justicia propia de comunidades indígenas y afrodescendientes siempre que no vulneren derechos fundamentales.** **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará, con sujeción a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.	**Parágrafo 3°.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición al artículo 64, da aplicación al pluralismo jurídico consagrado en el artículo 246 de la Constitución y fortalece la legitimidad del sistema judicial en zonas con sistemas propios.

LEY 64

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AníbalHoyos

Bogotá D.C, octubre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
4:43Pm

ASUNTO: Proposición aditiva a ARTÍCULO 64 del PL 398 de 2024 Cámara, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 64 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo 64. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley. continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

Parágrafo nuevo. Durante el periodo de implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AníbalHoyos

el Consejo Superior de la Judicatura podrá celebrar convenios con universidades, públicas y/o privadas, para apoyo técnico y logístico en la instalación de los despachos agrarios y rurales en el país."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal

ART 66

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 66 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 66. Articulación SICAAC. **El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el** Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantará las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~pondrá a disposición del Ministerio de Justicia y del Derecho la información y datos necesarios para cumplir los fines de este artículo.~~ **deberá elaborar la lista de mediadores o conciliadores de que trata esta ley, previa reglamentación del procedimiento pertinente, en el ámbito de sus competencias. Para la implementación del sistema de mediación y conciliación deberá garantizarse la asignación presupuestal.**

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 66

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 66. Articulación SICAAC.** **El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el** Ministerio de Justicia y del Derecho adelantará**n** las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

~~El Consejo Superior de la Judicatura pondrá a disposición del Ministerio de Justicia y del Derecho la información y datos necesarios para cumplir los fines de este artículo.~~

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar la lista de mediadores o conciliadores de que trata esta ley, previa reglamentación del procedimiento pertinente, en el ámbito de sus competencias. Para la implementación del sistema de mediación y conciliación deberá garantizarse la asignación presupuestal."

Atentamente,

Alejandro Garcia R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Art 67

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
327
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, ~~**continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:**~~ **en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley**

1. ~~**Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.**~~
2. ~~**El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.**~~
3. ~~**La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.**~~
4. ~~**Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.**~~

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, ~~salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

ALT 67

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, ~~**continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:**~~ **en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley**

2. ~~**Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.**~~
3. ~~**El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.**~~
4. ~~**La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.**~~
5. ~~**Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.**~~

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, ~~salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIOTICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 67

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 67 del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, **en los que no se haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley.** ~~continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

1. ~~Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~
2. ~~El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.~~
3. ~~La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.~~
4. ~~Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.~~

~~Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

~~Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.~~

Si ya ha iniciado la etapa probatoria, el proceso continuará con el procedimiento y juez de conocimiento asignado originalmente por reparto.

~~**Parágrafo**. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.~~

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

ART 67

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación en el **artículo 67** del **Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** - *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, **el juez de conocimiento de oficio** o **a solicitud de parte** ~~las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado~~ **podrá trasladar los procesos** a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1.Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2.El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.
3.La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.
4.Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. **El juez de oficio o a solicitud de parte** ~~Las partes~~ podrán ~~solicitar el traslado del~~ **trasladar el** proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia ~~en los términos de esta Ley~~ **antes de la entrada en vigencia de la presente ley**.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
21 OCT. 2025
4:23
RECIBIDO

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Astrid SÁNCHEZ
#PorMiGente

ART 67

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
22 OCT 2025
RECIBIDO

Bogotá, 22 de octubre de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 67** del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes **de común acuerdo** podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando **ya existan jueces que por competencia territorial puedan asumir el asunto, y** se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.
3. La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.
4. Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.

5. **Si en el proceso inicial ya se hubiese proferido auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, el juez convocará a audiencia para dictar sentencia bajo las reglas de esta ley.**

6. **Si solo estuviera pendiente dictar sentencia, el juez tendrá en cuenta la legislación anterior.**

7. **No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACION

Podría pensarse en una implementación progresiva, que responda a las capacidades institucionales y que permita que la jurisdicción agraria evitar una caótica congestión en el inicio de labores, lo que quizás podría lograrse con una implementación paulatina, tal vez con enfoque territorial en donde se ubican los cinco primeros juzgados, como ocurrió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

COMUNES LUIS ALBÁN

ALT 67

PROPOSICIÓN

Adiciónese un segundo inciso al artículo 67 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

(...)

En el caso de los procesos que se remitan a los jueces agrarios y rurales, los recursos interpuestos, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes al inicio de la actuación.

(...)

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
3:09 p.m.

UNITARIOS

UN PARTIDO PARA LOS NUEVOS TIEMPOS

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 67

2:41 Pm

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición aditiva al art 67.

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas. 3. La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso. 4. Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a	**Artículo 67. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas. 3. La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso. 4. Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a

las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo. **Parágrafo**. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.	las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo. **El Consejo Superior de la Judicatura, la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Defensoría del Pueblo conformarán un comité técnico interinstitucional encargado de coordinar la implementación gradual de los despachos agrarios y rurales, garantizando presencia territorial prioritaria en municipios con mayores índices de conflictividad por la tierra.** **Parágrafo**. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de adición fortalece la implementación ordenada de la jurisdicción, evita duplicidades y cumple el mandato de progresividad establecido por la SU-288 de 2022.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 67

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTES
0 4 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 67. Régimen de transición.** Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, **en los que no haya iniciado la etapa probatoria deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley.** ~~continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:~~

1. ~~Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.~~
2. ~~El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.~~
3. ~~La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.~~
4. ~~Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.~~

Si ya ha iniciado la etapa probatoria, el proceso continuará con el procedimiento y juez de conocimiento asignado originalmente por reparto.

~~Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.~~

~~Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley.~~

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

~~Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.~~

~~**Parágrafo**. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.~~ "

Atentamente,

Alejandro Garcia R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Alt 67

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO
10:41am

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 67 del proyecto de ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.
3. La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.
4. Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

Parágrafo nuevo: El Gobierno Nacional, a través del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, implementará un plan de depuración de folios duplicados y actualización del catastro multipropósito, priorizando territorios con rezago histórico, zonas insulares y áreas rurales dispersas. Para la ejecución de este plan, se deberán garantizar los recursos financieros y técnicos necesarios, con el fin de asegurar información confiable que fortalezca la función judicial agraria y proteja los derechos de pequeños productores, campesinos y comunidades étnicas.

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

La efectividad de la Jurisdicción Agraria y Rural depende de que el juez cuente con herramientas confiables para resolver los conflictos relacionados con la tierra. En la actualidad, amplios territorios del país —en especial zonas insulares, dispersas o con rezago institucional— sufren de graves inconsistencias en los registros de propiedad y en la información catastral. La duplicidad de folios y la ausencia de catastro actualizado no solo obstaculizan el acceso a la justicia, sino que también perpetúan la inseguridad jurídica y la concentración de la tierra, afectando desproporcionadamente a pequeños productores, comunidades étnicas y campesinas.

Este parágrafo refuerza el deber de cooperación institucional para que entidades como el IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro ejecuten acciones técnicas que faciliten la labor judicial y contribuyan a la seguridad jurídica. Al priorizar territorios históricamente excluidos, esta disposición contribuye a cerrar brechas, garantiza un enfoque diferencial y fortalece el objetivo central del proyecto: democratizar el acceso a la tierra y proteger a los sectores más vulnerables.

En territorios como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el catastro multipropósito —tanto rural como urbano— presenta un rezago considerable, debido a incumplimientos de contratistas y limitada capacidad presupuestal del IGAC. Esta realidad obstaculiza la función de formalización de los derechos territoriales y dificulta el trabajo de los jueces agrarios, quienes requieren información confiable para impartir justicia.

AMT 68

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación en el **artículo 68** del **Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** - *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura deberá trasladar los procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural que cumplan con los requisitos del artículo anterior ~~en un término máximo de treinta (30) días~~ **a la entrada en vigencia de la presente ley**.

La solicitud de traslado del proceso establecida en el artículo anterior suspenderá los términos del proceso hasta que se avoque conocimiento por el juez o tribunal agrario y rural competente.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia **antes de la entrada en vigencia de la presente ley.** ~~dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.~~

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
21 OCT. 2025
4032
RECIBIDO

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
11:40 a.m.
RECIBIDO
Art 69

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 69 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

~~**Artículo 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural.** En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de asignaturas electivas, seminarios y cátedras en derecho agrario y solución de conflictos agrarios y rurales, o incluir asignaturas dentro de los programas de pregrado y posgrado de acuerdo con la normatividad vigente.~~

~~**Parágrafo 1.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación de la población vulnerable, especialmente campesina, en las bases fundamentales del derecho agrario y rural, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el entendimiento de los procesos judiciales y administrativos establecidos en la presente norma. Se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior para desarrollar estos programas de formación. El Ministerio de Educación Nacional coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el diseño de lineamientos para el apoyo técnico y financiero de estas iniciativas asegurando su alcance en las regiones más apartadas, según la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes.~~

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

36

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 69 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de asignaturas electivas, seminarios y cátedras en derecho agrario y solución de conflictos agrarios y rurales, o incluir asignaturas dentro de los programas de pregrado y posgrado de acuerdo con la normatividad vigente.	**Artículo 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural.** En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de asignaturas electivas, seminarios y cátedras en derecho agrario y solución de conflictos agrarios y rurales, o incluir asignaturas dentro de los programas de pregrado y posgrado de acuerdo con la normatividad vigente.
Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación de la población vulnerable, especialmente campesina, en las bases fundamentales del derecho agrario y rural, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el entendimiento de los procesos judiciales y administrativos establecidos en la presente norma. Se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior para desarrollar estos programas de formación.	**Parágrafo ~~1.~~** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **~~promoverán~~** **podrán promover** la formación de la población vulnerable, especialmente campesina, en las bases fundamentales del derecho agrario y rural, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el entendimiento de los procesos judiciales y administrativos establecidos en la presente norma. Se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior para desarrollar estos programas de formación.
El Ministerio de Educación Nacional coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el diseño de lineamientos para el apoyo técnico y financiero de estas iniciativas asegurando	El Ministerio de Educación Nacional coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el diseño de lineamientos para el apoyo técnico y

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

su alcance en las regiones más apartadas, según la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes.	financiero de estas iniciativas asegurando su alcance en las regiones más apartadas, según la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 70 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 70. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas. **Parágrafo 1°.** Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.	**Artículo 70. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.** Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas. **Parágrafo ~~1°.~~** Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Art 71

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo 71°.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Consultorios jurídicos agrarios insulares. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las universidades acreditadas, fomentará la creación de consultorios jurídicos agrarios en los territorios insulares, con el propósito de garantizar el acceso gratuito a la justicia y la asesoría jurídica especializada en asuntos agrarios y rurales. Estos consultorios deberán articularse con las Casas de Justicia y las autoridades locales para fortalecer la cobertura institucional y la formación práctica en derecho agrario.

JUSTIFICACIÓN

La participación académica y la formación práctica en derecho agrario son fundamentales para consolidar la nueva jurisdicción. La creación de consultorios jurídicos especializados permitirá a estudiantes y

profesionales del derecho brindar asesoría gratuita a comunidades rurales e insulares, ampliando la cobertura del acceso a la justicia. En el caso del Archipiélago, estos consultorios fortalecerán el conocimiento jurídico local, promoverán la defensa de los derechos colectivos y contribuirán al desarrollo de una cultura jurídica en armonía con el régimen especial insular.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Art 72

Proposición __ 2025

PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL"

Modifíquese el artículo 72 del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo 72. Modalidad de servicio móvil e itinerante de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Superior de la Judicatura, la Agencia Nacional de Tierras y las autoridades nacionales, departamentales y locales competentes en la materia, desarrollarán de manera permanente y con periodicidad mínima de seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil e itinerante de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario.

Este servicio estará orientado a facilitar información, orientación jurídica, asesoría técnica y acompañamiento sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como sobre el acceso a los servicios y trámites de la jurisdicción agraria y rural, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y las rutas de acceso a tierra y formalización de la propiedad rural.

El servicio móvil e itinerante deberá garantizar la prestación de los servicios jurídicos, de orientación y de información en territorios rurales dispersos, veredas, corregimientos, zonas alejadas de los centros urbanos, áreas de difícil acceso geográfico, territorios étnicos, zonas de reserva campesina, y regiones afectadas por el conflicto armado, priorizando aquellas con mayores índices de ruralidad, informalidad en la tenencia de la tierra y necesidades básicas insatisfechas.

El servicio móvil e itinerante incluirá, como mínimo:

I. **jornadas de orientación jurídica sobre derechos agrarios y acceso a la jurisdicción;**
II. **asesoría para la iniciación de trámites de formalización de la propiedad rural;**
III. **promoción y facilitación de mecanismos alternativos de solución de conflictos agrarios;**
IV. **atención diferencial para comunidades étnicas, mujeres rurales, víctimas del conflicto armado y población campesina;**
V. **coordinación con autoridades locales, tradicionales y comunitarias; y**
VI. **divulgación de rutas de acceso a programas de reforma agraria y desarrollo rural.**

James.mosquera@camara.gov.co
Edificio Congreso Oficina 501
@JamesMosqueraT

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 DIC 2025
5:03pm

Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las entidades competentes, diseñará un plan anual de itinerancia que identifique los territorios prioritarios de intervención, las fechas programadas de las jornadas móviles, los recursos necesarios y los mecanismos de articulación interinstitucional. Este plan será público y de conocimiento de las comunidades mediante estrategias de divulgación culturalmente apropiadas.

Parágrafo 2. Las entidades responsables garantizarán las condiciones presupuestales, logísticas, de seguridad y de transporte necesarias para el funcionamiento efectivo del servicio móvil e itinerante, considerando las particularidades geográficas, climáticas, de orden público y de accesibilidad de los territorios rurales. Asimismo, se promoverá la articulación con organizaciones sociales, comunitarias y académicas para fortalecer la cobertura y pertinencia del servicio.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

James.mosquera@camara.gov.co
Edificio Congreso Oficina 501
@JamesMosqueraT

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

ART 12

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 72 del **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 72. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:
(...) 17. En los procedimientos **ejecutivos** agrarios **de mínima cuantía**, ~~según las competencias asignadas por la Ley.~~

18. En los procesos declarativos agrarios siempre que sean de mínima cuantía, no versen sobre asuntos del estado civil de las partes, ni se trate de prescripciones adquisitivas.

De los honorables congresistas,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 338

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 73 del proyecto de Ley No 398 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.	**Artículo 73. Promoción de los derechos de ~~las mujeres rurales~~ los sujetos de especial protección constitucional.** Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a ~~las mujeres rurales~~ **los sujetos de especial protección constitucional**, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ART 73

REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 73 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán e **implementaran programas y** mecanismos **integrales para garantizar a las mujeres rurales el acceso efectivo a sus derechos sobre la tierra. Estos programas incluirán asesoría jurídica gratuita, representación legal especializada y formación técnica en temas agrarios. Además, se garantizará la disponibilidad de recursos suficientes para superar las barreras estructurales que dificultan el acceso, asignación, reconocimiento y protección de sus derechos.** ~~para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.~~

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura en los doce (12) meses a la expedición de la presente ley, estarán obligado a desarrollar campañas educativas permanentes, diseñar programas de capacitación técnica y promover políticas públicas enfocadas en la equidad de género en el acceso a la tierra. Estas acciones deberán incluir indicadores de seguimiento y evaluación con perspectiva de género.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

ART 73

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifiquese el artículo 73 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán e **implementaran programas y** mecanismos **integrales para garantizar a las mujeres rurales el acceso efectivo a sus derechos sobre la tierra. Estos programas incluirán asesoría jurídica gratuita, representación legal especializada y formación técnica en temas agrarios. Además, se garantizará la disponibilidad de recursos suficientes para superar las barreras estructurales que dificultan el acceso, asignación, reconocimiento y protección de sus derechos.** ~~para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.~~

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura en los doce (12) meses a la expedición de la presente ley, estarán obligado a desarrollar campañas educativas permanentes, diseñar programas de capacitación técnica y promover políticas públicas enfocadas en la equidad de género en el acceso a la tierra. Estas acciones deberán incluir indicadores de seguimiento y evaluación con perspectiva de género.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

PBX: 3904050 Ext.4014
carlos.quintero@camara.gov.co
Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 530B

Art 73

DUVALIER
Congresista

Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
09 DIC 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN No. 5

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado – 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para **garantizar el acceso efectivo, la protección y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.**

Dichos mecanismos incluirán acciones de ~~brindar~~ asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan **contribuir a** superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra, **así como promover su participación activa en programas de formalización, adjudicación, uso y aprovechamiento de la tierra.**

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se fortalece el alcance de este artículo al incorporar de manera expresa la participación activa de las mujeres rurales en los programas de formalización, adjudicación, uso y aprovechamiento de la tierra.

Al incluir estas acciones, se garantiza que las mujeres rurales no solo reciban apoyo institucional, sino que también sean protagonistas en los procesos que determinan su autonomía económica, la seguridad de sus proyectos productivos y su reconocimiento como sujetas plenas de derechos en el campo colombiano.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

39.
ADT 24(-)

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación **del artículo 74 del proyecto de Ley No. 398 de 2024 CÁMARA,** el cual reza:

~~**Artículo 74. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos individuales o colectivos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política. Estos mecanismos deberán ser respetuosos y compatibles con las formas de vida rurales, las dinámicas de interacción social en contextos agrarios y los conflictos derivados de estas.**~~

~~**Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia propenderán por identificar y solucionar las barreras de acceso a la justicia estatal formal de las comunidades campesinas como sujetos colectivos y de sus integrantes como individuos.**~~

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (30) Art 76 (-)

Bogotá D.C., octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 76** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, toda vez que dicho artículo antes de ser aprobado requiere consulta previa por todas los grupos étnicos del país, según jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias C-175 de 2009, C-063 de 2010, C-208 de 2007, C-891 de 2002, C-030 de 2008.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA POR SANTANDER

Act 76

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 76 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura impulsará la coordinación con la jurisdicción especial indígena a través de las instancias de coordinación creadas para este fin. ~~con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.~~

~~Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.~~

Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
28-10-2025
2:07 PM

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que la redacción presentada en la ponencia puede socavar la independencia y autonomía de la Rama Judicial, establecida en la Ley 270 de 1996 y la Ley 2430 de 2024, pues pone a condición la aprobación de actos propios de una Rama independiente del poder público. Además desconoce el trabajo del Consejo Superior en temas de articulación jurisdiccional que ya se han adelantado, así como la existencia de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), y las Mesas Departamentales de Coordinación Interjurisdiccional que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura en todo el territorio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALVARO RUEDA
CONGRESISTA POR SANTANDER

ART 76

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA – 183 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 76 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura impulsará la coordinación con la jurisdicción especial indígena a través de las instancias de coordinación creadas para este fin, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional promoverá otros mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de las comunidades rurales indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom. ~~con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.~~

~~Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo~~.

Parágrafo. Los desarrollos normativos ~~acuerdos~~ realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
29 OCT 2025
RECIBIDO

12:10

JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente modificación teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que la redacción presentada en la ponencia puede socavar la independencia y autonomía de la Rama Judicial, establecida en la Ley 270 de 1996 y la Ley 2430 de 2024, pues pone a condición la aprobación de actos propios de una Rama independiente del poder público. Además, desconoce el trabajo del Concejo Superior en temas de articulación jurisdiccional que ya se han adelantado, así como la existencia de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), y las Mesas Departamendales de Coordinación Interjurisdiccional que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura en todo el territorio.

Art 77

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C, 28 de octubre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de articulo nuevo al Proyecto de Ley Ordinaria No. 398 de 2024. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"** el cual quedará así:

Artículo Nuevo.

Artículo 77. Consulta previa y participación de los pueblos étnicos.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Lo anterior no aplicará a las disposiciones que para tal efecto ~~realice~~ expida la Rama Judicial.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 77

ALEJANDRO GARCÍA
REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 77 del Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 77. Auto de trámite Inicial.** Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural ~~expedirá~~ **proferirá** un auto en el que **deberá resolver sobre**:

1. ~~Resolver~~ las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.
2. ~~Fijará~~ **La fijación d**el litigio u objeto de la controversia.
3. ~~Decidirá sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará~~ las medidas de saneamiento necesarias ~~para evitar sentencias inhibitorias~~.
4. ~~Decretará~~ **El decreto de** las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos **litigiosos** ~~sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad~~.
5. ~~Fijará~~ **La** fecha y hora para la audiencia de práctica de **las** pruebas **estrictamente necesarias para las excepciones que estén pendientes y las del proceso,** la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes **a su proferimiento**.

Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

Parágrafo. En caso de que se hayan formulado excepciones previas que requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado las decretará en este auto para que sean practicadas en una audiencia especial que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia y allí mismo se resolverá la excepción correspondiente."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ACT 78

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ELIÉCER Salazar
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación en el **artículo 78** del **Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado** - *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

"Artículo 78. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir ~~de su promulgación~~ de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
21 OCT 2025
4:23
RECIBIDO

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO GARCÍA

REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo NUEVO. Finalidad de la etapa de mediación y conciliación.** La mediación o conciliación tienen por finalidad que un tercero imparcial asista a los involucrados en el conflicto para que de manera conjunta den una solución pacífica a sus diferencias.

La asistencia del mediador o conciliador implica, de manera activa, se ofrezcan a las partes posibilidades para un arreglo pactado de sus diferencias intentando llegar a un acuerdo, bien sea mediante un diálogo conjunto o separado con cada una de ellas.

La actuación de mediación o conciliación deberá intentarse durante al menos tres (3) horas."

Atentamente,

Alejandro García R

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Art nuevo

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición articulo nuevo.

ARTICULO NUEVO. Observatorio Judicial Agrario. Créase el Observatorio Judicial Agrario y Rural, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de recopilar, sistematizar y analizar decisiones, buenas prácticas y estadísticas judiciales en materia agraria y rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de articulo nuevo, Permitiría el seguimiento técnico y científico a la implementación de esta jurisdicción, generando evidencia para ajustes normativos y mejoras institucionales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olga B.
Representante a la Cámara

ART NUEVO

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición articulo nuevo.

ARTICULO NUEVO. Observatorio Judicial Agrario. Créase el Observatorio Judicial Agrario y Rural, adscrito al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de recopilar, sistematizar y analizar decisiones, buenas prácticas y estadísticas judiciales en materia agraria y rural.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de articulo nuevo, Permitiría el seguimiento técnico y científico a la implementación de esta jurisdicción, generando evidencia para ajustes normativos y mejoras institucionales.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

Carrera 7 N° 8 - 68 / Oficina 220 B
Edificio del Congreso - Bogotá, Colombia
(57+1) 3904050
OlgaBGonzalezC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olga B.
Representante a la Cámara

ART NUEVO

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones***". Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición articulo nuevo.

ARTICULO NUEVO. Vinculación académica. El Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla promoverán convenios con universidades públicas y privadas para formar e investigar sobre justicia agraria, ruralidad y derecho al territorio.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de articulo nuevo, genera conocimiento técnico y especializado, clave para el desarrollo jurisprudencial de esta nueva jurisdicción y para consolidar buenas prácticas en todo el país.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

Carrera 7 N° 8 - 68 / Oficina 220 B
Edificio del Congreso - Bogotá, Colombia
(57+1) 3904050
OlgaBGonzalezC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olga B.
Representante a la Cámara

ART NUEVO

PROPOSICIÓN

proyecto de ley número. Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado - ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones***". Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición articulo nuevo.

ARTICULO NUEVO. Registro de fallos judiciales agrarios. Créase un registro público nacional de decisiones judiciales agrarias, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, con criterios de acceso libre, lenguaje claro y clasificación temática.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Esta proposición de articulo nuevo permite seguimiento, sistematización y construcción de jurisprudencia especializada. Favorece transparencia y control ciudadano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO
2:41 Pm

Carrera 7 N° 8 - 68 / Oficina 220 B
Edificio del Congreso - Bogotá, Colombia
(57+1) 3904050
OlgaBGonzalezC

ALT NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AníbalHoyos

Bogotá D.C, octubre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 398 de 2024 Cámara, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

"***Artículo nuevo. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluirá en su plan de formación académica un módulo de Derecho Agrario y Rural y Justicia Ambiental, dirigido a los funcionarios de la Rama Judicial.***"

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

4:43Pm

ALT NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AníbalHoyos

Bogotá D.C, octubre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 398 de 2024 Cámara, *"por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 398 de 2024 Cámara, que indique:

"***Artículo nuevo. La Rama Judicial implementará progresivamente mecanismos de justicia móvil y plataformas digitales de atención agraria, priorizando zonas rurales dispersas y de difícil acceso, a fin de garantizar y facilitar el acceso a la justicia para toda la población.***"

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO
4:43pm

Art Nuevo

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO
10:41am

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición adición

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de adición al proyecto de ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo nuevo. Organización territorial y prelación en la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, definirá la estructura, ubicación y distribución de los Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales en el territorio nacional.

Durante el período de implementación progresiva de esta jurisdicción en todo el país, el Consejo Superior de la Judicatura dará prelación a la creación y puesta en funcionamiento de despachos judiciales en:

a) Territorios rurales dispersos o de difícil acceso;

b) Regiones con rezago histórico en la prestación del servicio de justicia;

c) Áreas con alta informalidad en la tenencia de la tierra;

d) Zonas afectadas por conflictos agrarios, despojo o desplazamiento forzado;

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

e) Zonas insulares del país.

Una vez culminado el proceso de implementación territorial, la Jurisdicción Agraria y Rural funcionará de manera permanente y articulada con los demás órganos de la Rama Judicial, garantizando el acceso efectivo a la justicia en los términos previstos en esta ley.

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Esta disposición busca asegurar que la implementación territorial de la Jurisdicción Agraria y Rural se realice bajo criterios de equidad y priorización hacia las regiones históricamente más vulnerables o excluidas, como las zonas insulares y rurales dispersas. Al definir que esta prelación opera durante el período de implementación progresiva, se asegura la cobertura gradual y futura uniformidad de la jurisdicción a nivel nacional, conforme a los principios de igualdad, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

24

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el capítulo VII del proyecto de Ley No. 398 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL	CAPÍTULO VII ~~**PODERES**~~ **FACULTADES** DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
28 OCT 2025
RECIBIDO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Titulo II (6)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el título II del proyecto de Ley No. 398 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	**ARTICULO PROPUESTO**
TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES	TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS ~~**JUECES**~~ **JUZGADOS** Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Compatibilidad de la Jurisdicción Agraria y Rural con el Régimen Especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Jurisdicción Agraria y Rural, en el ejercicio de sus competencias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá actuar en armonía con el régimen especial establecido en la Ley 47 de 1993, el Estatuto Raizal, el Acuerdo 002 de 2019 de CORALINA y las disposiciones derivadas de la declaratoria de la Reserva de Biosfera Seaflower por la UNESCO. Toda actuación judicial en materia de propiedad, uso o aprovechamiento del suelo insular deberá respetar la función ecológica de la propiedad y los derechos colectivos del pueblo raizal.

ART LUIS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 10 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo.

Inclúyase el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___. Estrategia Nacional de Pedagogía Agraria y Rural. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Educación Nacional, adoptará una Estrategia Nacional de Pedagogía Agraria y Rural orientada a divulgar los derechos agrarios, los mecanismos de acceso a la justicia y el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Esta estrategia deberá implementar metodologías participativas y materiales adaptados a las particularidades culturales y lingüísticas de las comunidades campesinas, étnicas y raizales, promoviendo el acceso equitativo al conocimiento jurídico en todo el territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

El éxito de la Jurisdicción Agraria y Rural depende no solo de la estructura judicial, sino del conocimiento y apropiación de sus funciones por parte de la ciudadanía. La inclusión de una estrategia nacional de pedagogía pública permitirá informar a la población rural sobre sus derechos, los procedimientos agrarios y los mecanismos de acceso a la justicia. Esto contribuirá a mitigar la desinformación, prevenir conflictos y fortalecer la confianza entre comunidades y autoridades judiciales. En territorios apartados o con diversidad étnica y cultural, como el Archipiélago, la educación jurídica adaptada a sus realidades locales resulta fundamental para garantizar una justicia inclusiva.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ALT NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2025
RECIBIDO

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

5 22

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones,** el cual quedara asi:

Artículo Nuevo. Requisito de procedibilidad. Antes de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Agraria y Rural, deberá agotarse de manera previa el requisito de procedibilidad mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación extrajudicial en derecho, la mediación o cualquier otro mecanismo reconocido por la ley.

El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse con el acta correspondiente expedida por la autoridad competente o por el centro de conciliación autorizado, la cual se anexará a la demanda como prueba de su agotamiento.

La omisión de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, sin perjuicio de que el demandante pueda subsanar dicha omisión dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del auto que rechaza la demanda.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2025
RECIBIDO

Bogotá 29 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN

Reconocimiento del régimen especial insular y de los derechos del pueblo Raizal

Texto propuesto para adicionar al Artículo 7 del Proyecto de Ley:

Parágrafo nuevo:
"En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la aplicación de esta ley se realizará en armonía con su régimen especial, los derechos territoriales y culturales del pueblo Raizal, la Reserva de Biosfera Seaflower y los instrumentos de ordenamiento ambiental y marítimo vigentes.

Las decisiones de los jueces agrarios deberán respetar los principios de protección étnica, ambiental y de autonomía territorial reconocidos en los artículos 7, 79, 80, 310 y 329 de la Constitución Política, la Ley 47 de 1993."

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca **adaptar la aplicación de la Jurisdicción Agraria al contexto insular y raizal**, reconociendo que el territorio del Archipiélago no tiene vocación agraria tradicional, sino ambiental, cultural y étnica.
El 80% del suelo de San Andrés y el 100% de Providencia y Santa Catalina son clasificados como rurales, pero su ordenamiento se

fundamenta en la conservación de ecosistemas costeros, el uso sostenible del territorio y la protección del patrimonio cultural raizal.

La inclusión expresa de este parágrafo permite asegurar la **armonización normativa con la Ley 47 de 1993** (Estatuto especial del Archipiélago) y la declaratoria de la **Reserva de Biosfera Seaflower por la UNESCO**, todos ellos instrumentos que obligan al Estado a garantizar el respeto por la identidad cultural y territorial de los pueblos raizales y el uso sostenible de sus recursos naturales.
Además, esta cláusula evita que decisiones judiciales desconozcan la **autonomía étnica** y la **planificación ambiental especial** del territorio insular, reforzando la obligación del Estado de asegurar un enfoque diferencial en la aplicación de la ley agraria.

De esta manera, se fortalece la protección jurídica de los derechos del pueblo Raizal, se garantiza la coherencia con el ordenamiento ambiental-marítimo del Archipiélago y se promueve un **modelo de justicia territorial compatible con la diversidad biocultural del Caribe colombiano.**

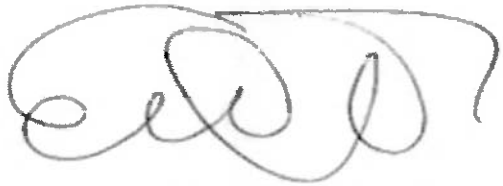

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Congresista

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE un numeral nuevo al artículo 6 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" – Mensaje de Urgencia., el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

NUMERAL NUEVO. Enfoque Interseccional. La administración de justicia reconocerá y atenderá las múltiples y simultáneas formas de vulnerabilidad y discriminación que surgen de la confluencia de distintos factores como, pero sin limitarse a, el género, la edad, la pertenencia étnica, la condición de víctima del conflicto, la discapacidad o la situación socioeconómica. Las autoridades judiciales deberán analizar estas intersecciones para garantizar una protección integral, efectiva y diferenciada de los derechos.

Agradezco su atención,

Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LILI RODRÍGUEZ
CONGRESISTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para agregar un artículo al Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" – Mensaje de Urgencia, el cuál quedará de la siguiente manera:

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
18 NOV 2025
RECIBIDO

Proposición Modificativa

ARTÍCULO NUEVO: PARTICIPACIÓN DE CUIDADORES RURALES CON DISCAPACIDAD: Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las personas cuidadoras rurales con discapacidad como actores del territorio rural, independientemente de las limitaciones físicas, sensoriales, cognitivas o productivas que puedan presentar. La Jurisdicción Agraria y Rural deberá garantizar su participación en los procesos judiciales y administrativos, aplicando los ajustes razonables necesarios para evitar que su condición se convierta en una barrera para el acceso a la justicia. En todo caso, las autoridades deberán valorar su situación particular y adoptar medidas diferenciales que permitan su intervención en condiciones de igualdad.

PARAGRAFO NUEVO: El mecanismo de caracterización e identificación de los cuidadores, se realizará conforme en lo establecido en la Ley 2297 de 2023.

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Art nuevo

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 NOV 2025
RECIBIDO
10:41am

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición adición

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de adición al proyecto de ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo nuevo. En los territorios insulares y en aquellas zonas rurales de difícil acceso donde actualmente no exista presencia física del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Gobierno Nacional garantizará la instalación de oficinas permanentes o puntos de atención desconcentrados, en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Estas oficinas deberán proveer directamente los servicios catastrales necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Se solicita adicionar lo subrayado y en negrilla.

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Esta disposición busca garantizar el acceso efectivo a la gestión catastral en territorios como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde la ausencia de presencia física del IGAC ha generado retrasos significativos en trámites catastrales, afectando el acceso a la propiedad y al sistema de justicia. La exigencia de oficinas locales permite avanzar en la coherencia institucional necesaria para que la Jurisdicción Agraria cumpla sus objetivos de seguridad jurídica y equidad territorial.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MLT NUEVO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO NUEVO: Artículo 59A: Finalidad de la etapa de mediación o conciliación. La mediación o conciliación tienen por finalidad que un tercero imparcial asista a los involucrados en el conflicto para que de manera conjunta den una solución pacífica a sus diferencias.

La asistencia del mediador o conciliador implica, de manera activa, se ofrezcan a las partes posibilidades para un arreglo pactado de sus diferencias intentando llegar a un acuerdo, bien sea mediante un diálogo conjunto o separado con cada una de ellas.

La actuación de mediación o conciliación deberá intentarse durante al menos tres (3) horas.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALT NUEVO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley ordinaria No. 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo nuevo. Auto de trámite inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural, proferirá un auto en el que deberá resolver sobre:

1. Las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

2. La fijación del litigio u objeto de la controversia.

3. Las medidas de saneamiento necesarias.

4. El decreto de las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos litigiosos.

5. La fecha y hora para la audiencia de práctica de las pruebas estrictamente necesarias para las excepciones que estén pendientes y las del proceso, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes a su proferimiento.

Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Anexo

SECRETARÍA GENERAL

07 ABR 2026

RECIBIDO

Proposición de artículo nuevo

ADICIÓNESE un artículo nuevo en el articulado del Proyecto de Ley No. 398 de 2024, Cámara-183 de 2024, Senado *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del procedimiento especial agrario y rural por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar al Consejo Superior de la

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original (39)

Bogotá D.C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **ADITIVA**
PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **ARTÍCULO NUEVO** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE AVALÚO E IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES RURALES Y AGRARIOS. *El juez agrario y rural conocerá, en única o primera instancia según la cuantía, del proceso de rectificación de avalúo e impuesto predial cuando se acredite que una persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de un bien rural o agrario, o de un bien que haya sido reclasificado como urbano o de expansión urbana por efectos de planes de ordenamiento territorial, procesos de actualización o revisión catastral, se haya visto afectada por incrementos desproporcionados o contrarios a los límites legales del impuesto predial o del avalúo catastral establecidos en la ley 44 de 1990 o 1995 de 2019 o aquella que las derogue, modifique o adicione.*

Este proceso tiene por objeto verificar si la autoridad catastral o la entidad territorial competente para la liquidación del impuesto predial observó los límites, criterios de gradualidad y topes establecidos en la ley, los acuerdos municipales o distritales y los principios de equidad, progresividad y razonabilidad tributaria, así como determinar la procedencia de la rectificación o reliquidación correspondiente.

Podrán promover este proceso los propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores legítimos de bienes rurales, agrarios o reclasificados, que consideren vulnerado su derecho al debido proceso tributario o que estimen que el incremento en el avalúo o en el impuesto predial supera los límites legales o constitucionales.

El conocimiento corresponderá al juez agrario y rural de única o primera instancia del lugar donde se ubique el predio. Cuando un mismo acto afecte múltiples predios o comunidades rurales, se aplicará la regla de acumulación de procesos prevista en el artículo 44 de esta ley.

El proceso se tramitará por el procedimiento verbal especial agrario, adaptando las reglas del Código General del Proceso y observando los siguientes criterios:

a) Bastará con que el demandante indique la referencia catastral, número de predio o dirección y el año del avalúo o del impuesto objeto de controversia.
b) El juez, una vez admitida la demanda, oficiará de oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o al gestor catastral autorizado, así como a la entidad territorial competente, para que remitan copia certificada de los avalúos, bases de liquidación, resoluciones o actos administrativos de actualización y sus fundamentos técnicos y jurídicos.
c) Practicada la inspección judicial o peritaje, si el juez determina que el incremento excede los límites previstos por la ley o carece de motivación suficiente, ordenará la rectificación del avalúo y la reliquidación del impuesto predial correspondiente, disponiendo además la devolución o compensación de los valores pagados en exceso.
d) El fallo que ordene la rectificación será título ejecutivo contra la entidad responsable de la liquidación.

Este proceso puede ser radicado por aquella persona con interés legítimo para hacerlo dentro de los cinco (05) años siguientes a la liquidación del impuesto predial y/o avaluó catastral que pretende rectificar y aplica para todos los bienes rurales y agrarios, así como para aquellos que, habiendo tenido originalmente tal condición, fueron reclasificados como urbanos o de expansión urbana por efecto de planes de ordenamiento territorial (POT), revisiones catastrales, procesos de actualización o reclasificación catastral, siempre que la nueva clasificación haya generado un incremento tributario desproporcionado o no sustentado técnicamente.

El juez agrario aplicará los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad tributaria, función social de la propiedad, y confianza legítima, también podrá aplicar la carga dinámica de la prueba por solicitud de parte y lo estipulado para el amparo de pobreza, garantizando el equilibrio entre la sostenibilidad fiscal del ente territorial y la protección de los derechos de los contribuyentes rurales.

Para los bienes que no tengan naturaleza rural o agraria, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo ante los jueces civiles del circuito, conforme a la competencia residual prevista en el artículo 16 del Código General del Proceso, garantizando la igualdad procesal, el acceso efectivo a la justicia y la uniformidad en la revisión judicial de los incrementos catastrales y tributarios en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1°. *Cuando el incremento del avalúo o del impuesto predial exceda los límites legales, el juez podrá declarar la nulidad parcial del acto de actualización catastral o de liquidación tributaria y ordenar la expedición de uno provisional, conforme a los topes establecidos en la ley y en los acuerdos municipales, que en todo caso puede ser el objeto del fallo.*

PARÁGRAFO 2°. *La presentación de la demanda suspenderá los efectos del cobro coactivo, embargo o secuestro del bien, hasta tanto se resuelva el proceso o se practique la rectificación judicial definitiva.*

PARÁGRAFO 3°. *El fallo del juez agrario y rural tendrá efectos inter partes, pero podrá ser utilizado como precedente judicial para la corrección de casos idénticos dentro de la misma jurisdicción territorial, en garantía del principio de igualdad material.*

PARÁGRAFO 4°. *En caso de que, durante el trámite del proceso, el juez agrario o civil competente evidencie irregularidades en la elaboración del avalúo catastral, en los estudios técnicos o en la actuación de los reconocedores prediales, deberá compulsar copias a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que dicha entidad adelante las investigaciones correspondientes de infracción al régimen de prestación del servicio público de gestión catastral, sin perjuicio de las acciones penales o fiscales a que haya lugar.*

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Titulo.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el título del proyecto de Ley No. 398 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

TÍTULO ORIGINAL	TÍTULO PROPUESTO
"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se determinan las competencias, **estructura y funcionamiento** de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a ~~la~~ Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 OCT 2025
RECIBIDO

1 ~
AIO.
2 21 ~

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Original
Título

Bogotá D.C., octubre de 2025

Forma

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2026
RECIBIDO

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**

PROYECTO DE LEY: 398 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de **MODIFICACIÓN AL TÍTULO** propuesto en el texto del proyecto de ley 398 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ~~DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO~~ EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL ESPECIAL DE LO AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo BERRÍO
Comprometido con la Gente